

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	25	2	<b>25342</b>	YINETH ADRIANA SUAREZ RIVERA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-05-23	REDENCION DE PENA
2	25	2	22054	YULDOR FERNANDO ARDILA PÉREZ	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIAR DE ARMAS DE FUEGO	04-07-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
3	25	2	32826	GONZALO VILLAMIZAR	USO DE DOCUMENTO FALSO	05-07-23	DECRETA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
4	25	2	30887	RAFAEL PEÑA AYALA	HOMICIDIO EN TENTATIVA	05-07-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
5	25	2	18182	JHON BAYRON CACERES CARDENAS	HURTO CALIFICADO	06-07-23	REDENCION DE PENA
6	25	2	18182	CRISTOBAL GABRIEL ZABALA ORTEGA	HURTO CALIFICADO	06-07-23	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
7	25	2	2928	JHONATHAN ANDRES ARDILA JEREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	16-08-23	REDENCION DE PENA
8	25	2	37231	JOSE LUIS JAIMES CALDERON	HURTO CALIFICADO	18-08-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
9	25	2	36569	ROBINSON SÁNCHEZ LÓPEZ	ACTO SEXUAL CON MEOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	18-08-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
10	25	2	35837	BRAYANM SMKTH MEJIA ESPINEL	HOMICIDIO	18-08-23	REDENCION DE PENA
11	25	2	20487	JAVIER FRNCISCO CECHAGUA SUAREZ	PORTE DE ARMAS	23-08-23	PORTE DE ARMAS
12	25	2	15014	VICTOR HUGO DELGADO	HOMICIDIO	29-08-23	REDENCION DE PENA
13	25	2	12659	CARLOS ILICH DIAZ RAMIREZ	PORTE DE ARMAS	29-08-23	REDENCION DE PENA
14	25	2	35951	JOSE ANTONIO VARGAS GUZMAN	ACTO SEXUAL VIOLENTO E INCESTO	30-08-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
15	25	2	34242	KEVIN ALEXANDER VALENCIA TRIANA	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS	07-09-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
16	25	2	28530	EDWIN ALBERTO HURTADO SILVA	PORTE DE ARMAS	12-09-23	PORTE DE ARMAS
17	25	2	33955	OSCAR MAURICIO GOMEZ CABALLERO	HURTO	15-09-23	REVOCAR SUSTITUTO PENAL CONCEDIDO
18	25	2	19160	DAYAN CAMILO DURAN SOLANO	PORTE DE ARMA DE FUEGO	21-09-23	REDENCION DE PENA
19	25	2	<b>37904</b>	YANIOR ANGARITA SUAREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	27-09-23	REDENCION DE PENA
20	25	2	21961	JPOSE HIGINIO ALBARRRACIN BECERRA	SECUESTRO Y OTRO	29-09-23	REDENCION DE PENA
21	25	2	25721	GONZALO DAVILA BARRERA	ACCESPO CARNAL ABUSIVO	02-10-23	REDENCION DEPENA
22	25	2	26020	JEINNER RAUL PARADA MUÑOZ	HOMICIDIO	02-10-23	REDENCION DE PENA
23	25	2	20630	JHAN CARLOS MARTINEZ CAMARGO	HOMICIDIO	02-10-23	REDENCION DE PENA
24	25	2	<b>16206</b>	JORGE IVAN PARRA DAZA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	03-10-23	NIEGA PERMISO DE TRABAJO
25	25	6	22147	EDUARDO LIZANDRO DIAZ MARTINEZ	PORTE DE ARMAS	10-10-23	NIUEGA PRESCRIPCION
26	25	4	7129	FRANKLIN DAVILA CHACON	HOMICIDIO PRTERINTENCIONAL Y OTRO	12-10-23	REDIME PENA 25 DIAS DE PRISION

27	25	7	26947	ERIC FERNEY PINTO VILLAMIZAR	HURTO CALIFICADO Y AGRVADO	17-10-23	CIERRA TRAMITE 477 CPP Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
28	25	3	32144	WILLIAM JAHIR RIVERA CARVAJAL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	18-10-23	RECONOCE REDENCIÓN PENA - ESTARSE A LO RESUELTO FRENTE A LIBERTAD CONDICIONAL
29	25	3	36262	DIEGO DAZA ARIZA	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	18-10-23	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
30	25	3	29657	GERSON ANRES TORRES PEREZ.	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	18-10-23	RECONOCE REDENCIÓN PENA - ESTARSE A LO RESUELTO FRENTE A LIBERTAD CONDICIONAL
31	25	7	7929	KEVIN SNEIDER VILLALBA PICO	HURTO CALIFICADO Y AGRVADO	18-10-23	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
32	25	7	14997	EDGAR GUERRERO RAMIREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	18-10-23	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
33	25	2	13696	JUAN CESAR MORENO CARDOZO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	18-10-23	REDIME PENA
34	25	2	13696	JUAN CESAR MORENO CARDOZO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	18-10-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
35	25	2	13696	JUAN CESAR MORENO CARDOZO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	18-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
36	25	5	26169	JORGE LUIS - ARDILA BOHORQUE	HUTO CALIFICADO Y AGRAVADO	19-10-23	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
37	25	5	30347	EDISON ARMANDO - CARDENAS SUAREZ	HOMICIDIO EN DRADO DE TENTATIVA	19-10-23	RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTA POR PENA CUMPLIDA
38	25	3	6397	EDGAR ADRIAN CASTRO MEZA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	19-10-23	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE PENA CUMPLIDA
39	25	7	6149	ARBAY ALEXANDER PARADA PICON	RECEPTACION AGRAVADA	19-10-23	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
40	25	7	35046	BRAULIO ALEJANDRO TAVERA BARRERA	HURTO CALIFICADO	19-10-23	REDIME PENA NIEGA PRISION DOMICILIARIA
41	25	2	35731	ALFONSO SANCHEZ RONDEROS	ACCESO CARNAL VIOLENTO	20-10-23	REDENCION DE PENA
42	25	2	26385	WILLIAN PABON PAREDES	HURTO CALIFICADO	18-08-33	OTORGAR REDENCJON DE PENA
43	25	2	34485	CARLOS ANDRES TOSCANO PORRAS	PORTE DE ARMAS	03-10-23	REDENCION DE PENA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA - CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 35542 (CUI	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1	
	68001.60.00.159.2018.08232.00)		ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	LUIS YOHELVER MURILLO BERNAL	<b>CEDULA</b>	13.741.886		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	Carrera 4ª No. 45-164 C-2 Barrio Campo Hermoso, Bucaramanga				
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **LUIS YOHELVER MURILLO BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía número **13.741.886** de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 14 de diciembre de 2020, condenó a **LUIS YOHELVER MURILLO BERNAL**, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto de fecha 29 de mayo de 2023 este Despacho Judicial concedió el sustituto de la prisión domiciliaria a **MURILLO BERNAL**, por lo que actualmente se encuentra cumpliendo su pena en la Carrera 4ª No. 45-164 C-2 Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga.

Su detención data del 29 de junio de 2021, por lo que lleva privado de la libertad **27 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en su domicilio** en la Carrera 4ª No. 45-164 C-2 Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga por este asunto.

**PETICIÓN**



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0107092 del 8 de junio de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18737837	Octubre 2022	Diciembre 2022	504			31.5		
18851995	Enero 2023	Marzo 2023	544			34		
TOTAL						65.5		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						2 meses 6 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de trabajo en 2 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -4 meses 8 días- da un total de pena redimida de 6 MESES 14 DÍAS.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena, se tiene una penalidad cumplida de 34 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 5 de octubre de 2023.



**PRIMERO.** - OTORGAR a **LUIS YOHELVER MURILLO BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía número **13.741.886** de **Bucaramanga**, una redención de pena por trabajo de **2 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que **LUIS YOHELVER MURILLO BERNAL**, ha cumplido una penalidad de **34 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y las redenciones de pena.

**TERCERO.** -ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO.- SOLICITAR** a la Dirección del Centro Penitenciario de Bucaramanga, allegue informe sobre las visitas realizadas al Sr. Murillo Bernal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

JUANDGC



NI 15014 (Rad. 68318.61.05.991.2006.00048.00)  
1 CDNO

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	VICTOR HUGO DELGADO
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA

### ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **VICTOR HUGO DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No 5 651 984.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, en sentencia proferida el 20 de octubre de 2014 condenó a VICTOR HUGO DELGADO, a la pena de 230 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, en calidad de responsable del delito de HOMICIDIO. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 12 de diciembre de 2018, y lleva a la fecha privación física de la libertad 57 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN, se encuentra actualmente recluido en el CPMS ERE de Bucaramanga descontando pena por este asunto.

### PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad de la ciudad, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos<sup>1</sup> y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno DELGADO, para reconocimiento de redención de pena.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

<sup>1</sup> Mediante oficio No. 2023EE0142166 ingresado al despacho el 17 de agosto de 2023.



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18643937	Julio 2022	Septiembre 2022	548			34.25		
18734236	Octubre 2022	Diciembre 2022	476			29.75		
18850211	Enero 2023	Marzo 2023	500			31.25		
<b>TOTAL</b>						<b>95.25</b>		
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>3 meses 5 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo a 3 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN, que sumados con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (13 meses 27 días) arroja un total redimido de 17 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR y actividad SOBRESALIENTE, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas de pena; se tiene una penalidad cumplida de **73 MESES 19 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a **VICTOR HUGO DELGADO**, una redención de pena por trabajo 3 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 17 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que **VICTOR HUGO DELGADO**, ha cumplido una penalidad de **73 MESES 19 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.

**TERCERO.** - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

202



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Alicia Martínez Ulloa*  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC

1

2

3



NI 12659 (Rad. 68001.60.00.159.2018.01898.00)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	CARLOS ILICH DIAZ RAMIREZ
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2018.01898 1 cuadernos
DECISIÓN	CONCEDE

### ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **CARLOS ILICH DIAZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.620.987** de Bucaramanga.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 18 de julio de 2018, condenó a **CARLOS ILICH DIAZ RAMIREZ**, a la pena principal de 111 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas y prohibición para el porte o tenencia de armas de fuego por el mismo término de la pena principal, como coautor responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de marzo de 2018, y lleva privado de la libertad 65 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón** por este asunto.

### PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0062856 del 12 de abril de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón.

<sup>1</sup> Ingresado al Juzgado el 17 de agosto de 2023.



### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
17605214	Septiembre 2019	Septiembre 2019		126			10.5	
17675266	Octubre 2019	Diciembre 2019		348			29	
17783301	Enero 2020	Marzo 2020		342			28.5	
17857706	Abril 2020	Junio 2020		348			29	
17958641	Julio 2020	Septiembre 2020		378			31.5	
18057854	Octubre 2020	Diciembre 2020		366			30.5	
18145591	Enero 2021	Marzo 2021		366			30.5	
18213605	Abril 2021	Junio 2021		360			30	
18326057	Julio 2021	Septiembre 2021		378			31.5	
18420067	Octubre 2021	Diciembre 2021		372			31	
18501505	Enero 2022	Marzo 2022		372			31	
18604222	Abril 2022	Junio 2022		360			30	
18661444	Julio 2022	Septiembre 2022	560	24		35	2	
18778760	Octubre 2022	Diciembre 2022	600			37.5		
<b>TOTAL</b>						<b>72.5</b>	<b>345</b>	
<b>TOTAL REDIMIDO</b>						<b>13 meses 28 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio y trabajo en 13 meses 28 días de prisión, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -5 meses 26 días- se tiene un total redimido de 19 MESES 24 DIAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la



redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, arrojan una penalidad cumplida de 85 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a **CARLOS ILICH DIAZ RAMIREZ**, una redención de pena por estudio Y trabajo de 13 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 19 MESES 24 DIAS DE PRISION.

**SEGUNDO.** - **DECLARAR** que **CARLOS ILICH DIAZ RAMIREZ** ha cumplido una penalidad de **85 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

**TERCERO.** **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA - CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 35731 (CUI 68001.60.00.159.2013.08436.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	ALFONSO SANCHEZ RONDEROS	<b>CÉDULA</b>	91.218.844		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver la petición de redención de pena en relación con **ALFONSO SANCHEZ RONDEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.218.844**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 20 de octubre de 2016, condenó a **ALFONSO SÁNCHEZ RONDEROS**, a la pena de 144 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 23 de septiembre de 2013, y lleva a la fecha la privación física de la libertad 120 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA por este asunto.

**PETICIÓN**

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0204545 del 20 de octubre de 2023 -ingresado al Despacho el 20 de octubre de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y



calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-ERE-BUCARAMANGA.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19005488	Julio 2023	18 octubre 2023	712			44.5		
<b>TOTAL</b>						44.5		
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						1 mes, 15 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 1 MES, 15 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -22 meses 1 día- se tiene como total redimido 23 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 144 MESES, 13 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**



**PRIMERO. - OTORGAR a ALFONSO SANCHEZ RONDEROS,** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.218.844**, una redención de pena por trabajo de **1 MESES, 15 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores se tiene como total redimido **23 MESES, 16 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que **ALFONSO SANCHEZ RONDEROS** ha cumplido una penalidad de **144 MESES, 13 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**68001-3187002**

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA (concede)			
<b>RADICADO</b>	NI 19160 (CUI 68001.6000.159.2018.02657.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>
			<b>ELECTRÓNICO</b>	<input type="checkbox"/>
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Dayan Camilo Durán Solano	<b>CÉDULA</b>	1 007 193 551	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN			
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA			
<b>BIEN JURIDICO</b>	Seguridad Pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000
				LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **DAYAN CAMILO DURÁN SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía No 1 007 193 551.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 18 de diciembre de 2018 condenó a **DAYAN CAMILO DURÁN SOLANO**, a la pena de 54 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

Posteriormente en proveído del 26 de marzo de 2020, se le revocó la prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal.

Presenta detención inicial 18 meses 27 días -24 de marzo de 2018 al 21 de octubre de 2019- y con posterioridad data del 20 de mayo de 2022, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad TREINTA Y CUATRO (34) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN.



**PETICIÓN**

El Juzgado Sexto de Penas de esta ciudad, informa que a DURÁN SOLANO, no se le han reconocido los cómputos del periodo enero a marzo/2022.

A la par se recibe petición de DURÁN SOLANO, información de la suma de tiempo que lleva entre físico y redenciones.

**CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. Es así que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18465585	Feb a Marzo/22		192	
	<b>Horas reportadas</b>		<b>192</b>	
	<b>Días redimidos</b>		<b>16 días</b>	

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio a **16 DÍAS DE PRISIÓN.**

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene se calificó como EJEMPLAR, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a las regulaciones del Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que, al sumarse la detención física y la redención de pena, se tiene una penalidad cumplida de **TREINTA Y CINCO (35) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



**RESUELVE**

**PRIMERO.** - OTORGAR a **DAYAN CAMILO DURÁN SOLANO**, una redención de pena por estudio de 16 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que **DAYAN CAMILO DURÁN SOLANO**, ha cumplido una penalidad de **TREINTA Y CINCO (35) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**, al tener en cuenta la detención física y la redención que se reconoce en el presente proveído.

**TERCERO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

Juez

AR'



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA - CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 21961 (CUI 54518.60.01.128.2017.00005.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	4	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JOSE HIGINIO ALBARRACÍN BECERRA		<b>CEDULA</b>	88.160.937		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver la petición de redención de pena en relación al sentenciado **JOSE HIGINIO ALBARRACÍN BECERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **88.160.937** de Pamplona.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pamplona, el 25 de julio de 2017, condenó a JOSE HIGINIO ALBARRACIN BECERRA, a la pena principal de **300 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años, como autor del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO** en concurso con **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 14 de marzo de 2017, por lo que lleva privado de la libertad **78 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

**PETICIÓN**



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0166526 del 4 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18856840	Enero 2023	Marzo 2023	608			38		
18916094	Abril 2023	Junio 2023	232	228		14.5	19	
<b>TOTAL</b>						<b>52.5 días</b>	<b>19 días</b>	
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>2 MESES 12 DÍAS</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros en actividades de trabajo y estudio en 2 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumar con las redenciones reconocidas en autos anteriores -23 meses 20 días-, arroja un total redimido de 26 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de 104 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN.

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 18 de septiembre de 2023.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OTORGAR a JOSE HIGINIO ALBARRACÍN BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 88.160.937 de Pamplona, una redención de pena por trabajo y estudio de 2 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 26 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN.**

**SEGUNDO.- DECLARAR que JOSE HIGINIO ALBARRACÍN BECERRA, ha cumplido una penalidad de 104 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.**

**TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

JUANDGC

2





## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE				
RADICADO	NI 20630 (CUI 68001.60.00.159.2015.11296.00)	EXPEDIENTE	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHAN CARLOS MARTÍNEZ CAMARGO	CEDULA	1.124.019.561		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
	PERSONAL – SEGURIDAD PULBLICA				

### ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JHAN CARLOS MARTÍNEZ CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía **1.124.019.561**.

### CONSIDERACIONES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 4 de marzo de 2019, condenó a JHAN CARLOS MARTÍNEZ CAMARGO, a la pena de **230 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO por el término de 40 meses, como autor de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 5 de diciembre de 2017, por lo que lleva privado de la libertad **69 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN**, por este asunto.

### PETICIÓN



Se allega documentos para redención de pena con oficio 2023EE0172354 del 11 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena de MARTÍNEZ CAMARGO, que expidió el CPAMS GIRÓN.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán;

CERTIFICADO Nc.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18862458	Enero 2023	Marzo 2023		378			31.5	
18928880	Abril 2023	Junio 2023		294			24.5	
<b>TOTAL</b>							<b>56</b>	
<b>TOTAL</b>						<b>1 MES 26 DÍAS</b>		

Que le redimen 1 MES 26 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena que se han reconocido en autos anteriores -17 meses 13 días-, arroja un total redimido de 19 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de 89 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

<sup>1</sup> Que ingresó al Despacho el 28 de septiembre de 2023.



**RESUELVE**

**PRIMERO. OTORGAR a JHAN CARLOS MARTÍNEZ CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía 1.124.019.561, una redención de pena por estudio de 1 MES 26 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses que se hizo alusión en la motiva, para un total redimido de 19 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN. .**

**SEGUNDO.- DECLARAR que JHAN CARLOS MARTÍNEZ CAMARGO, cumplió una penalidad de 89 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.**

**TERCERO.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC





## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA – CONCEDE - NIEGA				
<b>RADICADO</b>	NI 34485 (CUI 68001.60.00.159.2020.01338.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CARLOS ANDRES TOSCANO PORRAS	<b>CEDULA</b>	ELECTRONICO		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X

### ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **CARLOS ANDRES TOSCANO PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.729.062**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 29 de abril de 2021 condenó a **CARLOS ANDRES TOSCANO PORRAS** a la pena de 65 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su privación de la libertad data del 15 de julio de 2022, llevando en detención física 14 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra privado de la Libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga por este asunto.

### PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0168633 del 6 de septiembre de 2023 -ingresado al Despacho el 28 de septiembre de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-ERE Bucaramanga.

### CONSIDERACIONES



Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18740228	13 septiembre 2022	30 noviembre 2022		324			27	
18856688	Enero 2023	Marzo 2023		72			6	
18933568	Abril 2023	Junio 2023		396			33	
<b>TOTAL</b>							<b>66</b>	
<b>TOTAL REDIMIDO</b>						<b>2 meses, 6 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 2 MESES, 6 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena reconocida por el presente asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena/ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

No obstante, lo anterior, no se le redimirán los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18740228	1 septiembre 2022	12 septiembre 2022		0			DEFICIENTE	
18740228	Diciembre 2022	Diciembre 2022		102			DEFICIENTE	
<b>TOTAL</b>							<b>DEFICIENTE</b>	
<b>TOTAL</b>						<b>DEFICIENTE</b>		

Pues como se observa, pese a que en los periodos previamente enunciados el Consejo de Disciplina para el periodo calificó su conducta



entre el grado de **BUENA**, la calificación de la actividad realizada fue **DEFICIENTE** lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto<sup>1</sup>; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de las actividades realizadas por TOSCANO PORRAS, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 16 MESES, 24 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

**PRIMERO. - OTORGAR** a **CARLOS ANDRES TOSCANO PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.729.062**, una redención de pena por estudio de **2 MESES, 6 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que **CARLOS ANDRES TOSCANO PORRAS** ha cumplido una penalidad de **16 MESES, 24 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Jue

JUANDGC

<sup>1</sup> **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA - CONCEDE - NIEGA				
<b>RADICADO</b>	NI 26020 (CUI 68001.60.00.159.2012.03941.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JEINNER RAÚL PARADA MUÑOZ	<b>CEDULA</b>	1.098.744.339		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver sobre la redención de pena en relación con el sentenciado **JEINNER RAÚL PARADA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1 098 744 339** de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 28 de mayo de 2019, condenó a **JEINNER RAÚL PARADA MUÑOZ**, a la pena principal de treinta y cinco años de prisión e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el lapso de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**; decisión que modificó el 13 de junio de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y fijó la pena en **TREINTA Y CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y EN EL MISMO TÉRMINO LA PENA ACCESORIA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de marzo de 2013, y lleva privado de la libertad **126 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente **privado de la libertad en CPAMS GIRÓN** por este asunto.

**PETICIÓN**



El Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, mediante correo electrónico allega oficio No 2023EE0169996 del 7 de septiembre de 2023<sup>1</sup> contentivo de los certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno PARADA MUÑOZ para reconocimiento de redención de pena.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado entonces a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos y calificación de conducta que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18605801	1 enero 2022	4 mayo 2022		492			41	
18690921	Agosto 2022	Septiembre 2022		264			22	
18779963	Octubre 2022	Diciembre 2022		366			30.5	
18864933	26 enero 2023	31 marzo 2023		276			23	
<b>TOTAL</b>							<b>116.5</b>	
<b>TOTAL</b>						<b>3 MESES 27 DIAS</b>		

Que le redimen su dedicación intramural 3 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumar a la redención de pena reconocida en autos anteriores -11 meses 26 días-, arroja un total redimido de 15 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 28 de septiembre de 2022.



No obstante, lo anterior, no se le redimirán los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18605801	5 mayo 2022	30 junio 2022		228			MALA CONDUCTA	
18690921	1 julio 2022	31 julio 2022		114			MALA CONDUCTA	
18864533	1 enero 2023	25 enero 2023		18			DEFICIENTE	
<b>TOTAL</b>							<b>MALA CONDUCTA Y DEFICIENTE</b>	
<b>TOTAL</b>						<b>MALA CONDUCTA Y DEFICIENTE</b>		

Pues como se observa, pese a que en algunos de los periodos previamente enunciados obtuvo calificación **SOBRESALIENTE**, el Consejo de Disciplina para el periodo comprendido entre **mayo a agosto/2022** califico su conducta entre el grado de **MALA**, lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto<sup>2</sup>; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de conducta de PARADA MUÑOZ, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de 140 MESES 19 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## RESUELVE

<sup>2</sup> **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



**PRIMERO. – NEGAR** la redención de pena al sentenciado **JEINNER RAÚL PARADA MUÑOZ**, por **360 horas de ESTUDIO** correspondientes a los meses de **mayo a agosto de 2023 y enero de 2023**, en atención a lo consignado en la parte motiva del presente asunto.

**SEGUNDO. - OTORGAR** a **JEINNER RAÚL PARADA MUÑOZ**, una redención de pena por estudio **3 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **15 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN**.

**TERCERO. - DECLARAR** que **JEINNER RAÚL PARADA MUÑOZ**, ha cumplido una penalidad de **140 MESES 19 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.

**CUARTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA - CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 25721 (CUI 68755.60.00.156.2016.00047.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	2	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	GONZALO DAVILA BARRERA	<b>CEDULA</b>	91.109.493		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **GONZALO DAVILA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía **91.109.493 del Socorro**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Socorro, el 29 de septiembre de 2016 condenó a GONZALO DAVILA BARRERA, a la pena de **216 MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO** en concurso con **ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el 5 de marzo de 2009.

Su detención data del 15 de julio de 2016, por lo que lleva privado de la libertad **86 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN**, por este asunto.

**PETICIÓN**



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0170650 del 8 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán;

CERTIFICADO Nc.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18859764	Enero 2023	Marzo 2023	616			38.5		
18923624	Abril 2023	Junio 2023	624			39		
<b>TOTAL</b>						<b>77.5</b>		
<b>TOTAL</b>						<b>2 MESES 18 DÍAS</b>		

Que le redimen 2 meses 18 días de prisión, que al sumarle las redenciones de pena que se han reconocido en autos anteriores -24 meses 25 días-, arroja un total redimido de 27 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de 114 MESES DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

<sup>1</sup> Que ingresó al Despacho el 28 septiembre de 2023.



**RESUELVE**

**PRIMERO. - OTORGAR a GONZALO DAVILA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía 91.109.493 del Socorro, una redención de pena por trabajo de 2 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses que se hizo alusión en la motiva, para un total redimido de 27 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN.**

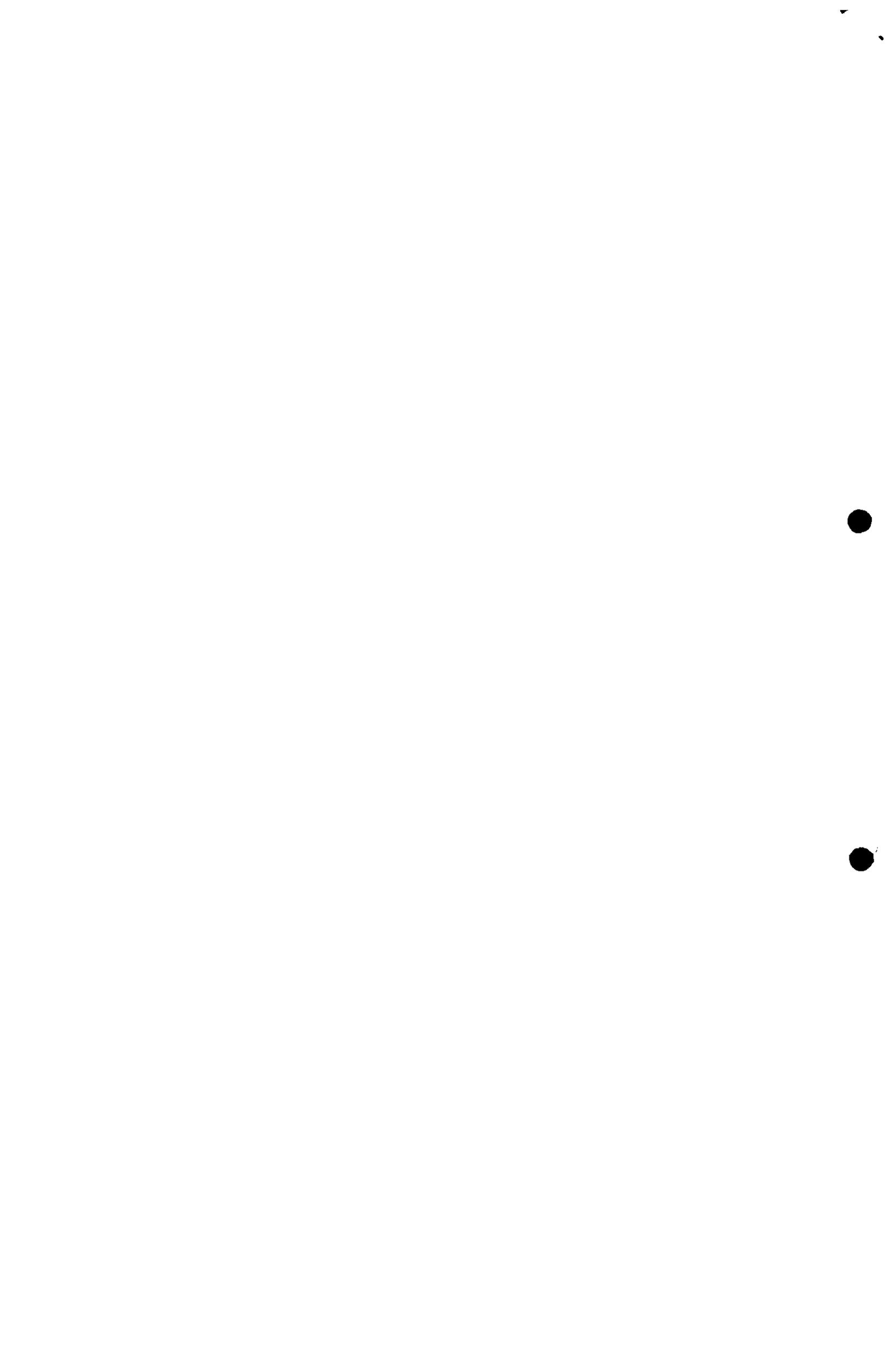
**SEGUNDO. - DECLARAR que GONZALO DAVILA BARRERA, cumplió una penalidad de 114 MESES DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.**

**TERCERO. -** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC





60

**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIEPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, se observa que el señor CRISTOBAL ANDRÉS ZABALA ORTEGA, registra baja. Bucaramanga, 6 de julio de 2023. Sírvase proveer.

**ANDREA Y. REYES ORTIZ**  
Sustanciadora

18182 (CUI 68001600015920200409200)

3 Cdnos

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	CRISTOBAL ANDRÉS ZABALA ORTEGA
<b>BIEN JURÍDICO</b>	Patrimonio económico
<b>CÁRCEL</b>	Sin preso
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	2020-04092
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA LIBERACIÓN

### ASUNTO

Resolver sobre la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA en relación con el sentenciado **CRISTOBAL ANDRÉS ZABALA ORTEGA**, **identificado con cédula de ciudadanía No. 1 098 741 961.**

### ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal Municipal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021 condenó a CRISTOBAL ANDRÉS ZABALA ORTEGA a la pena de 36 MESES de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.



Mediante proveído del 8 de julio de 2022 esta Oficina Judicial, le concedió el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 6 MESES 28 DÍAS, recobró la libertad el 13 del mismo mes y año.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 20 de septiembre de 2021, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de ZABALA ORTEGA, se tiene que esta Oficina Judicial, en proveído del 8 de julio de 2022, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 6 MESES 28 DÍAS, librándose boleta de libertad, el 13 de julio de 2022.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal, por lo que transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo



65

dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela<sup>1</sup> sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*<sup>2</sup>, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena accesoria.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, no es del caso ordenar devolución de caución dado que se prescindió de la misma; previamente deberá realizar el ocultamiento de los datos personales de ZABALA ORTEGA, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria<sup>3</sup>, y demás plataformas de consulta públicas.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.** - DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA de prisión impuesta A **CRISTOBAL ANDRÉS ZABALA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 098 741 961**, quien fuera condenado a la pena 36 MESES DE PRISIÓN, por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

<sup>1</sup> CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021



**SEGUNDO.** - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia CANCELÉNSE las órdenes de captura y requerimientos vigentes en contra de **CRISTOBAL ANDRÉS ZABALA ORTEGA**.

**TERCERO.** - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

**CUARTO.** - **DECLARESE EXTINGUIDA** igualmente el cumplimiento de la **pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído

**QUINTO.** - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo, previo ocultamiento de los datos personales de **CRISTOBAL ANDRÉS ZABALA ORTEGA**, de la consulta pública del sistema de información Justicia XXI.

**SEXTO.** - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR...



73

18182 (CUI 6800160001592020-04092)

3 CDNOS

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA
<b>NOMBRE</b>	JHON BAYRON CÁCERES CÁRDENAS
<b>BIEN JURÍDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL - PATRIMONIO ECONÓMICO
<b>CÁRCEL</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JHON BAYRON CÁCERES CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 007 669 155**

### ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de este Juzgado de Ejecución de Penas, el 4 de agosto de 2022, fijó la pena que deberá descontar **JHON BAYRON CÁCERES CÁRDENAS** en **226 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena acumulada, por las siguientes sentencias:

1.- Sentencia proferida por el **Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de conocimiento de Bucaramanga**, en sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021 condenó a JHON BAYRON CÁCERES CÁRDENAS, a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN** en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. En sentencia se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el 6 de agosto de 2020.

2.- Sentencia emitida por el **Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga con Función de Conocimiento**, decisión proferida el 17 de agosto de 2021, condenando a JHON BAYRON CÁCERES CÁRDENAS a la pena de **208 MESES DE PRISIÓN** como responsable de la conducta **HOMICIDIO**. En sentencia se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el 16 de junio de 2019

Su detención data del 6 de agosto de 2020, y lleva a la fecha privado de la libertad 35 MESES DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA** por este asunto.



## PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0069138 del 20 de abril de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del interno CACERES CARDENAS, que expidió el CPMS ERE BUCARAMANGA.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18642345	Julio a Sept/22		219	
18733460	Oct a Dic/22		108	
	<b>TOTAL</b>		<b>327</b>	
	<b>TOTAL REDIMIDO</b>	<b>27 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio a 27 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (1 mes) arroja un total redimido de 1 MES 27 DÍAS.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de 36 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

Revisado el oficio No 2023EE0098071 del 20 de mayo de 2023, menciona el certificado No 18849108 por el periodo enero a junio/2023, empero no fue aportado, por lo que se requerirá al Penal para que subsane tal falencia, y proceder a su valoración.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

<sup>1</sup> Ingresado al Juzgado el 26 de junio de 2023



7A

## RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a **JHON BAYRON CÁCERES CÁRDENAS**, una redención de pena por estudio de **27 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 1 MES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

**SEGUNDO.** - **DECLARAR** que **JHON BAYRON CÁCERES CÁRDENAS**, ha cumplido una penalidad de **36 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

**TERCERO.** - **REQUERIR** al CPMS ERE de Bucaramanga, para que allegue el certificado No 18849108 por el periodo enero a junio/2023, que no fue aportado al oficio No 2023EE0098071 del 20 de mayo de 2023.

**CUARTO.** -**ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

AR





NI 35837 (Rad. 68001.60.00.000.2019.00066.00)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA
<b>NOMBRE</b>	BRAYANM SMITH MEJIA ESPINEL
<b>BIEN JURÍDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
<b>CÁRCEL</b>	CPMS BUCARAMANGA
<b>LEY</b>	LEY 906 /2004
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.000.2019.00066.00 -1 cuaderno-
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **BRAYANM SMITH MEJIA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.726.129 de Bucaramanga**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 26 de julio de 2021, condenó a BRAYANM SMITH MEJIA ESPINEL, a la pena principal de **16 AÑOS 8 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 13 de febrero de 2019, por lo que lleva privado de libertad 54 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

### PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0131760 del 18 de julio 2023<sup>1</sup> contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS de Bucaramanga.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho 9 de agosto de 2023



el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18851743	Enero 2023	Marzo 2023	500			31.25		
<b>TOTAL</b>						31.25		
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>1 mes 1 día</b>		

Que le redime su dedicación intramuros 1 MES 1 DÍA DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones reconocidas en autos anteriores - 3 MESES 8 DÍAS - arroja un total redimido de 4 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de 58 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - OTORGAR a BRAYANM SMITH MEJIA ESPINEL,** identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.726.129** de Bucaramanga, una redención de pena por trabajo de **1 MES 1 DÍA DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **4 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que **BRAYANM SMITH MEJIA ESPINEL** cumplió una penalidad de **58 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida



**TERCERO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

JUANDGC



**NI 26385 (Rad. 68001.60.00.159.2019.01699.00)**  
1 CDNO

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA
<b>NOMBRE</b>	WILLIAM PABON PAREDES
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO
<b>CARCEL LEY</b>	CPMS ERE DE BUCARAMANGA- 906 DE 2004
<b>DECISIÓN</b>	REDIME

**ASUNTO**

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **WILLIAM PABÓN PAREDES** identificado con cédula de ciudadanía No **80 053 283**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 15 de julio de 2019 condenó a WILLIAM PABÓN PAREDES, a la pena de 9 años 3 meses de prisión en calidad de responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial 2 meses 16 días -4 de marzo al 20 de mayo de 2019- y con posterioridad data del 19 de noviembre de 2021, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 23 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.

**PETICIÓN**

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2023EE0121199 ingresado al despacho el 9 de agosto de 2023 contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS ERE BUCARAMANGA

**CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18649229	17 agosto 2022	30 septiembre 2022		174			14.5	
18738422	Octubre 2022	Diciembre 2022		363			30.25	
18852160	Enero 2023	Marzo 2023	268	186		16.75	15.5	
<b>TOTAL</b>						<b>16.75</b>	<b>60.25</b>	
<b>TOTAL REDIMIDO</b>						<b>2 meses 17 días</b>		

Lo que le, redime su dedicación intramural a actividades de estudio y trabajo en 2 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (7 meses 5 días), arroja un total redimido de 9 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que esta fue calificada en el grado de buena/ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA, en consideración a lo normado en el art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno y para el caso específico el período relacionado, si bien es cierto la conducta del interno fue calificada en buena-ejemplar, lo cierto es que la actividad se calificó en **DEFICIENTE**, siendo indispensable la calificación en sobresaliente para efectos de redención de pena.

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18649229	7 julio 2022	25 julio 2022		0			DEFICIENTE	
<b>TOTAL</b>							<b>DEFICIENTE</b>	



Por lo que, sumando la detención física y la redención de pena hoy reconocida, se tiene una penalidad cumplida de **33 MESES 7 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a **WILLIAM PABÓN PAREDES** identificado con **cédula de ciudadanía No 80 053 283**, una redención de pena por ESTUDIO Y TRABAJO de 2 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 9 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN.

**SEGUNDO.** - **DENEGAR A WILLIAM PABÓN PAREDES**, la redención de pena por los meses que se hizo alusión en la parte motiva, en razón a que la actividad fue calificada en DEFICIENTE.

**TERCERO.** - DECLARAR que **WILLIAM PABÓN PAREDES**, ha cumplido una penalidad de 33 MESES 7 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.

**CUARTO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC



RS

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA - CONCEDE						
<b>RADICADO</b>	NI 28530 (CUI 11001.60.00.015.2014.05890.00)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		1
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	EDWIN ALBERTO HURTADO SILVA			<b>CEDULA</b>	80.741.246		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO**

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **EDWIN ALBERTO HURTADO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía **No 80.741.246**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 10 de noviembre de 2015 condenó a **EDWIN ALBERTO HURTADO SILVA** a la pena de 108 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de agosto de 2021, y lleva privado de la libertad 25 MESES y 9 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE GIRON -CPAMS-**, descontando la pena por este asunto.

**PETICIÓN**



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0158236 del 24 de agosto de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS GIRON.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18423528	Octubre 2021	Diciembre 2021		366			30.5	
18512852	Enero 2022	Marzo 2022		366			30.5	
18599146	Abril 2022	Junio 2022		360			30	
18676366	Julio 2022	Septiembre 2022		378			31.5	
18780176	Octubre 2022	Diciembre 2022		366			30.5	
18869351	Enero 2023	Marzo 2023		378			31.5	
18927403	Abril 2023	Junio 2023		354			29.5	
<b>TOTAL</b>							<b>214</b>	
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>7 meses y 4 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de estudio en 7 MESES Y 4 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena reconocida.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los

<sup>1</sup> Que se envió por el correo electrónico el 31 de agosto de 2023 e ingresó al Despacho el 6 de septiembre siguiente.



certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 32 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a EDWIN ALBERTO HURTADO SILVA identificado con cédula de ciudadanía No 80.741.246, una redención de pena por estudio de 7 MESES, 28 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención de pena reconocida.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que EDWIN ALBERTO HURTADO SILVA, ha cumplido una penalidad de 32 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prescripción de la pena impuesta a EDUARDO LIZANDRO DÍAZ MARTÍNEZ, con C.C 1.098.687.685, privado de la libertad en CPAMS Girón, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El sentenciado cumple pena de 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 26 de noviembre de 2018 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de conocimiento de Bucaramanga, por el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos que datan del 18 de mayo de 2017; negando los subrogados.

2. En esta oportunidad el sentenciado presentó manuscrito solicitando "prescripción del término de la pena" pues considera que desde el instante en que fue capturado bajo este proceso 18 de mayo de 2017, imponiéndosele medida de aseguramiento en detención preventiva en su lugar de domicilio hasta la fecha de la sentencia 26 de noviembre de 2018, ya había cumplido la condena que le fue impuesta; esto es, 18 meses de prisión.

3. El principio de caridad, supone que el funcionario judicial tiene "*...el deber de desentrañar para el eficaz desarrollo de la comunicación establecida lo correcto de las afirmaciones empleadas por los interlocutores, de modo que atenderá cada postura jurídica desde la perspectiva más coherente y racional posible...*"<sup>1</sup>.

Aplicando dicho principio se logra dilucidar que lo pretendido por el sentenciado es que se decrete el cumplimiento de la pena impuesta en su contra.

<sup>1</sup> Sentencia del 26 de octubre de 2011. Rad: 36357. MP: Julio Enrique Socha Salamanca.



4. Desde ya se advierte que la solicitud elevada por el ajusticiado no resulta procedente, puesto que por cuenta de este proceso DÍAZ MARTÍNEZ, fue capturado en flagrancia el 18 de mayo de 2017; legalizándose su captura por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías ambulante de esta ciudad e imponiéndole medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia.

El 25 de junio de 2018 el mencionado fue privado de la libertad por cuenta de otro proceso, esto es por el CUI 2013-02864, librándose la orden de encarcelación No. 289; interrumpiéndose el continuo cumplimiento de la pena que vigila este Despacho, pues, a partir de esa fecha empezó a purgar la otra condena más restrictiva de la libertad; mientras que acá se ejecuta bajo el CUI 2017-05885 quedó en situación de requerido para finiquitar el restante.

5. Como quiera que el sentenciado no ha cumplido con la pena impuesta que acá se vigila, pues cuenta con detención inicial desde el 18 de mayo de 2017 hasta el 25 de junio de, arroja 13 meses 7 días, haciéndole falta 4 meses 23 días; resultando evidente que a la fecha no ha fenecido la misma, en consecuencia, se denegará lo impetrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** La solicitud de cumplimiento de la pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez

194

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NI 20487 (Rad. 41001.31.07.002.2016.00115.00)**

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2022)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA
<b>NOMBRE</b>	JAVIER FRANCISCO CECHAGUA SUAREZ
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
<b>CARCEL</b>	CPAMS GIRON
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	41001.31.07.002.2016.00115.00 3 CDNOS
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JAVIER FRANCISCO CECHAGUA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.075.280.375** de Neiva.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva Huila, emitió sentencia de fecha 29 de diciembre de 2016, en la que condenó a JAVIER FRANCISCO CECHAGUA SUAREZ, a la pena de **390 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 4.000 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años, como responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA, TERRORISMO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.

Su detención data del 28 de septiembre de 2015, por lo que lleva privado de la libertad 94 MESES 25 DIAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, por este asunto.

### PETICIÓN

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2023EE0127318 del 11 de julio de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 17 de agosto de 2023

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18850790	Enero 2023	Marzo 2023		378			31.5	
<b>TOTAL</b>								
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>1 mes 2 días</b>		

Que le redimen su dedicación intramural en actividades de estudio en 1 mes 2 días de prisión, que al sumarle la redención de pena reconocida en autos anteriores -18 meses 14 días- arroja un total redimido de 19 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de 114 MESES 11 DIAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

## RESUELVE

**PRIMERO. - OTORGAR a JAVIER FRANCISCO CECHAGUA SUAREZ,** una redención de pena por estudio de **1 MES 2 DÍAS DE PRISIÓN**, por los

185

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un **total redimido de 19 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN.**

**SEGUNDO. DECLARAR** que **JAVIER FRANCISCO CECHAGUA SUAREZ**, ha cumplido una penalidad de **114 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

**TERCERO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

Juez

JUANDGC



NI 36569 (Rad. 68255.61.05.792.2009.00098.00)

1 CDNO

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	ROBINSON SÁNCHEZ LÓPEZ
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUAL
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	CONCEDE

**ASUNTO**

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **ROBINSON SÁNCHEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.507.207**

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarto Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 27 de junio de 2017, condenó a **ROBINSON SÁNCHEZ LÓPEZ**, a la pena de **170 MESES DE PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, ; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 17 de octubre de 2013, y lleva a la fecha privación física de la libertad de 118 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA por este asunto.

**PETICIÓN**

El CPMS ERE BUCARAMANGA, mediante oficios No 2023EE0040920 ingresado al despacho el 9 de agosto de 2023<sup>1</sup> allega los certificados de cómputos y conductas

<sup>1</sup> Ver folio 75 y siguientes



de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno **ROBINSON SÁNCHEZ LÓPEZ** para reconocimiento de redención de pena.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18739609	Octubre 2022	Diciembre 2022		366			30.5	
<b>TOTAL</b>							30.5	
<b>TOTAL REDIMIDO</b>						<b>1 mes 1 día</b>		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio 1 MES 1 DÍA DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores - 29 meses 17 días- da una totalidad de redención de 30 MESES 18 DÍAS.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de ejemplar y la actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tiene una penalidad cumplida de **148 MESES 19 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE



**PRIMERO.** - OTORGAR a **ROBINSON SÁNCHEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No **91.507.207**, una redención de pena por estudio 1 MES 1 DÍA DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 30 MESES 18 DÍAS.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que **ROBINSON SÁNCHEZ LÓPEZ**, ha cumplido una penalidad de **148 MESES 19 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.

**TERCERO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTINEZ ULLOA  
Jueza

XJANDGC

CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos adjuntos, si los hubiere, están destinados únicamente para el destinatario mencionado y pueden contener información cuya divulgación sin autorización no está permitida. Si usted no es el destinatario de este mensaje, por favor no lo divulgue a terceros, ni lo copie, modifique, distribuya, o realice cualquier otro uso no autorizado. Si usted es el destinatario de este mensaje, por favor no lo divulgue a terceros, ni lo copie, modifique, distribuya, o realice cualquier otro uso no autorizado.



CUI 68001600025820100115500 NI 35951

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JOSE ANTONIO VARGAS GUZMAN
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	35951-2010-01155 1 cuaderno
DECISIÓN	CONCEDE

**ASUNTO**

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JOSE ANTONIO VARGAS GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 93 125 440 de Espinal Tolima.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 23 de abril de 2018, condenó a JOSE ANTONIO VARGAS GUZMAN, a la pena principal de **106 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como autor responsable de los delitos de **ACTO SEXUAL VIOLENTO e INCESTO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de noviembre de 2021, por lo que lleva privado de la libertad **VEINTIUN (21) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga** por este asunto.

**PETICIÓN**

El Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, mediante oficio 2023EE0148309 del 11 de agosto de 2023<sup>1</sup>, allegó documentos que contienen los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena en relación con el interno **VARGAS GUZMÁN**.

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 30 de agosto del mismo año  
Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338  
Tel.: (7) 6339300 | E-mail correspondencia : csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Horario de atención: 8:00 am - 4:00 pm



### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena, se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18856913	Enero a Marzo/23	200	210	
	<b>TOTAL</b>	<b>200</b>	<b>210</b>	
<b>Tiempo redimido</b>				

Lo que le redime su dedicación intramural UN (1) MES DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -4 meses 1 día de prisión- arroja un total redimido de 5 MESES 1 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena, se tiene una penalidad cumplida de VEINTISEIS (26) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN.

### Otras determinaciones

Ofíciase al CPMS ERE de Bucaramanga, con el objeto que remita los certificados de cómputos y conductas por el lapso abril/2023 a la fecha, para estudio de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a JOSE ANTONIO VARGAS GUZMAN, una redención de pena por trabajo y estudio de 1 MES DE PRISIÓN, por los



104

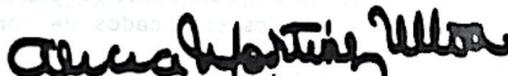
meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **5 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que **JOSE ANTONIO VARGAS GUZMAN**, ha cumplido una penalidad de **26 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y las redenciones de pena.

**TERCERO.** - OFÍCIESE al CPMS ERE de Bucaramanga, con el objeto que remita los certificados de cómputo por el periodo abril/2023 a la fecha, conforme se indicó en las motivaciones.

**CUARTO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JEFZ

ARE/



NI 15761 (Rad. 68001.60.00.159.2013.10651.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	REDENCION DE PENA
NOMBRE	EDINSON DAVID SANCHEZ MOGOLLON
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2013.10651.00 2 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

**ASUNTO**

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **EDINSON DAVID SANCHEZ MOGOLLON**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 685 680** de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

Esta Oficina Judicial en virtud de la acumulación jurídica de penas, por auto del 10 de enero de 2017, fija la pena definitiva a descontar de **423 MESES DE PRISION e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** por el término de veinte años y **PRIVACION DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, por el término de nueve años en virtud de las siguientes condenas:

i. Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, de fecha 18 de diciembre de 2015, de 210 meses de prisión, como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo con HOMICIDIO EN TENTATIVA**. Hechos acaecidos el 25 de diciembre de 2013. La ejecución de la pena la vigila este Juzgado executor bajo el radicado **2013-10651 N.I. 15761**.

ii. La emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 20 de abril de 2015, que lo condenara a la pena principal de 9 años de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas y privación al derecho a la tenencia y porte de armas por el término de la pena principal, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en la modalidad DE PORTE**. Hechos acaecidos el 24 de marzo de 2014. El conocimiento lo tiene este mismo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Bucaramanga radicado **2014-03026 N.I. 10424**.



iii. Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, proferida el 18 de diciembre de 2015, a la pena de 215 meses de prisión como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**. Hechos del 22 de diciembre de 2013. Radicado **2014-00339 NI. 18150**.

Ahora bien, SANCHEZ MOGOLLON, ha estado privado de la libertad desde el **24 de marzo de 2014<sup>1</sup>**, descontando pena por el presente asunto, llevando en detención física 112 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente privado de la libertad en el CPAMS GIRON por este asunto.**

### PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0076035 del 28 de abril de 2023<sup>2</sup>, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena del condenado SÁNCHEZ MOGOLLON, expedidas por el CPAMS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos de la Penitenciaría de Palo Gordo de Girón, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18517118	Enero 2022	Marzo 2022	616			38.5		
18605046	Abril 2022	Junio 2022	624			39		
18680850	Julio 2022	Septiembre 2022	632			39.5		
18751918	Octubre 2022	Diciembre 2022	632			39.5		
<b>TOTAL</b>						<b>156.5</b>		
<b>TOTAL REDIMIDO</b>						<b>5 meses 7 días</b>		

<sup>1</sup> Ver folio 27 Cdo no penas.

<sup>2</sup> Ingresado al Despacho el 17 de agosto de 2023.



Que le redimen 5 meses 7 días de prisión, que sumado a la redención de pena ya reconocida en autos anteriores -26 meses 5 días-, arroja un total redimido de 31 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN.

La evaluación de la conducta del interno, calificada en el grado de ejemplar y actividad sobresaliente, como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Sumando la detención física más la redención de pena, se tiene una penalidad cumplida de 144 MESES DIECISEIS 11 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

### RESUELVE

**PRIMERO. - OTORGAR a EDINSON DAVID SANCHEZ MOGOLLON,** una redención de pena por trabajo de **5 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un **total redimido de 31 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN.**

**SEGUNDO. - DECLARAR** que **EDINSON DAVID SANCHEZ MOGOLLON**, ha cumplido una penalidad de **144 MESES 11 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

**TERCERO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDC



167

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA - CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 34242 (CUI 68081.60.00.135.2019.01015.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	KEVIN ALEXANDER VALENCIA TRIANA	<b>CEDULA</b>	1.005.189.756		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	EPMSC BARRANCABERMEJA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD Y SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **KEVIN ALEXANDER VALENCIA TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.005.189.756** de Barrancabermeja.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 8 de octubre de 2020, condenó a **SERGIO ANDRÉS MEDINA FLOREZ**, a la pena de 120 MESES DE PRISIÓN, multa de 666 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios o municiones. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De la revisión de la sentencia y de la cartilla biográfica se advierte que el enjuiciado presenta una detención inicial de 10 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN, que va del 12 de julio de 2019- captura por allanamiento- al 21 de mayo de 2020- libertad por vencimiento de términos-. Con posterioridad su privación de la libertad va del 21 de abril de 2022, por lo que lleva preso 26 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMSB Barrancabermeja, por este asunto.



## PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficios 2023EE0157470 del 23 de agosto de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC BARRANCABERMEJA.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18819522	Enero 2023	Marzo 2023	608			38		
18900285	Abril 2023	Junio 2023	608			38		
TOTAL						76		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						2 meses 16 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de trabajo en 2 meses 16 días de prisión, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -13 meses 8 días- se tiene un total redimido de 15 MESES 24 DIAS DE PRISION.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR y actividad SOBRESALIENTE, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 31 de agosto del año 2023.



Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas de pena; se tiene una penalidad cumplida de **42 MESES 19 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.**

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.- OTORGAR a KEVIN ALEXANDER VALENCIA TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.189.756 de Barrancabermeja, una redención de pena por trabajo de 2 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 15 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN.**

**SEGUNDO.- DECLARAR que KEVIN ALEXANDER VALENCIA TRIANA ha cumplido una penalidad de 42 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.**

**TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	PERMISO TRABAJO (NIEGA)					
<b>RADICADO</b>	NI 16206 (CUI 13744.6001.120.2015.80051.00)	<b>EXPEDIENTE</b>		<b>FÍSICO</b>		
				<b>ELECTRÓNICO</b>		x
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JORGE IVÁN PARRA DAZA	<b>CÉDULA</b>		1 151 435 839		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE de BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	CALLE 104b No 15ª-11 Apto 804 Torre Verona Barrio Las Delicias Altas de Bucaramanga <a href="mailto:giuz_2008@hotmail.com">giuz_2008@hotmail.com</a>					
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida e integridad personal	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>

### ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de permiso para trabajar incoada por el sentenciado **JORGE IVÁN PARRA DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No 1 151 435 839.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití Bolívar, el 2 de julio de 2015, condenó a JORGE IVÁN PARRA DAZA, a la pena principal de **235 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como coautor del delito de **HOMICIDIO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**.

Mediante decisión del 14 de junio de 2023, el Juzgado Segundo de Penas de San Gil, le concedió la prisión domiciliaria de que trata el art. 38g de la Ley 599 de 2000.

### PETICIÓN

Solicita JORGE IVÁN PARRA DAZA, permiso para laborar como barbero a domicilio en la ciudad de Bucaramanga, en el horario de 7:00 am a 6:00 pm.

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a determinar la viabilidad de otorgar permiso para trabajar al sentenciado PARRA DAZA, quien actualmente purga pena en prisión domiciliaria, aduciendo la necesidad de reincorporarse a la sociedad.

El permiso aludido se estudiará conforme a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral entendiendo el trabajo penitenciario como un derecho y obligación social que como tal debe contar con la protección del Estado; y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado.

Cuyo objetivo primordial, es permitir a las personas gozar de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su goce no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar porque su proceso de reinserción en el medio social sea más efectivo.

En los términos del Decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho el capítulo 10 sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como un derecho-deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley<sup>1</sup> y decreto prescriben.

No obstante, es indispensable que se cumplan unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar

---

<sup>1</sup> Ley 1709 de 2014

oportunidad a que se evada de la justicia, por lo que el peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, y en forma especial debe demostrar el horario y lugar en el cual ejecutara su trabajo; requerimientos sin los cuáles el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que se estaría propiciando el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión a las responsabilidades que la misma conlleva.

Descendiendo al caso concreto y analizando la petición incoada a favor PARRA DAZA, de las condiciones que se enuncian, informa que se desempeñará como barbero en el perímetro de la ciudad de Bucaramanga; así mismo el horario de trabajo en que el penado desarrollará la actividad previamente enunciada desborda la limitación descrita en el Decreto 1758 de 2015, en el que claramente se señala que la jornada laboral de las personas privadas de la libertad no podrá bajo ninguna circunstancia superar las 48 horas semanales<sup>2</sup>, en tanto enuncia se ejecutara de 7:00 am a 6:00 pm y como quiera que esta veedora de la pena no puede arbitrariamente modificar el mismo; dado que deriva de una relación laboral ajena a la fase de ejecución de la pena, y tal inmersión constituiría extralimitaría en la órbita de acción de esta veedora de la pena.

Aunado a ello, la labor a realizar es incompatible con el sustituto que se benefició, dado que se requiere establecer un sitio fijo desde el cual ejecutará la labor, o si quiera el cronograma del que se logre entrever su localización.

Sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite las condiciones que rodean el permiso aludido, esto es, la existencia de oferta laboral, el señalamiento de labor compatible con la vida en reclusión domiciliaria, el sitio fijo, un horario adecuado que no exceda las limitantes previstas en la Legislación laboral; todo lo cual permita ejercer las labores de control y vigilancia por parte del INPEC en el entorno y escenarios en que se concede el permiso

---

<sup>2</sup> Artículo 2.2.1.10.1.6. Jornada Laboral. La jornada laboral para las personas privadas de la libertad no podrá, bajo ninguna circunstancia, superar las ocho (8) horas diarias y las cuarenta y ocho (48) horas semanales.

para trabajar, así como propender por hacer efectivos los fines constitucionales previstos.

Aunado a lo anterior, deberá acreditar su afiliación actualizada al sistema de riesgos laborales, en cumplimiento a los parámetros señalados en el Decreto 1758 de 2015, sobre la posibilidad que tienen: *“Todas las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades laborales deben estar afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales.”*<sup>3</sup>; en tanto que tal exigencia surge de la obligación del Estado propender por la protección del interno en las condiciones de sujeción en que se encuentra, acorde con la disposición normativa ya referenciada.

Corolario de lo anterior, se negará el permiso para trabajar mientras purga la pena en su lugar de residencia, sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite los aspectos señalados a lo largo de esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR**, por el momento, el permiso para trabajar al sentenciado **JORGE IVÁN PARRA DAZA**, hasta tanto se cumplan con los requisitos señalados en la parte motiva.

**SEGUNDO.- INFORMAR** a **JORGE IVÁN PARRA DAZA**, que debe presentarse el día 31 de octubre a las dos de la tarde en las instalaciones del Palacio de Justicia de Bucaramanga, para una entrevista con Asistencia Social.

**TERCERO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

<sup>3</sup> Artículo 2.2.1.10.2.3 decreto 1758 de 2015.

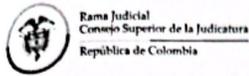


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**  
- Coordinación Nacional -

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



CUI 688616000158-2016-00056 N.I 30887

Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	RAFAEL PEÑA AYALA
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEXUAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 /2004
RADICADO	30887-2016-00056 5 cuadernos
DECISIÓN	CONCEDE

**ASUNTO**

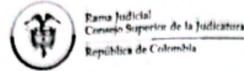
Resolver la petición de redención de pena en relación con **RAFAEL PEÑA AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.452.907** del Peñón Santander.

**ANTECEDENTES**

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Ejecución de Penas el 11 de febrero de 2020 fijó la pena que deberá descontar **RAFAEL PEÑA AYALA** en **445 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de veinte años, por las siguientes sentencias:

1.- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Vélez, del 15 de agosto de 2017, de 333 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de veinte años, como coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **HOMICIDIO EN TENTATIVA**. Hechos acaecidos el 13 de septiembre de 2016; radicado **688616000158-2016-00056** número interno 30887.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



2.- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Vélez, del 11 de diciembre de 2018, que lo condenara a la pena principal de 13 AÑOS DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**. Hechos ocurridos el 7 Y 11 de septiembre de 2009; radicado **688616000243-2009-00181** número interno 20353.

Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 19 de octubre de 2016, por lo que lleva privado de la libertad OCHENTA MESES DIEICISÉIS DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

**PETICIÓN**

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0093500 del 17 de mayo de 2022<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

**CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18605862	Marzo a junio /22		492	

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 13 de julio de 2022.

174

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

18691081	Julio a septiembre /22		378	
18779936	Oct a diciembre /22		366	
18863207	Enero a marzo /23		378	
	<b>TOTAL</b>		<b>1614</b>	

Lo que le redime su dedicación intramuros CUATRO MESES QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena reconocidas de veintiún meses cinco días de prisión, arroja un total redimido de VEINTICINCO MESES VEINTE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena, se tiene una penalidad cumplida de CIENTO SEIS MESES SEIS DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.- OTORGAR a RAFAEL PEÑA AYALA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.452.907 del Peñón Santander, una redención de pena por estudio de 4 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 25 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO.- DECLARAR** que **RAFAEL PEÑA AYALA** ha cumplido una penalidad de **106 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

**TERCERO.-ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

**Juez**

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA AUTO No 1538						
<b>RADICADO</b>	NI-29657 (CUI-68081600000020170003900)			<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FISICO</b>		<b>X</b>
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	GERSON ANDRES TORRES PEREZ			<b>CEDULA</b>	1.098.622.724		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON -SANTANDER						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	N/A						
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA EL PATIMONIO ECONOMICO	<b>LEY906/2004</b>	<b>X</b>	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve nuevamente sobre la solicitud de libertad condicional y de redención de pena elevada por el sentenciado GERSON ANRES TORRES PEREZ.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 11 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, GERSON ANDRÉS TORRES PÉREZ fue condenado a pena de 9 años y 6 meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

\*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón documentación así

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18866336	FEB/2023	MAR/2023			252	21	✓
18936255	ABR/2023	JUN/2023			354	29.5	✓
18967945	JUL/2023	JUL/2023			114	9.5	✓
TOTAL					720	60	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de SESENTA (60) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

## DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
  - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
  - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *hurto calificado*, preceptúa:

*“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 9 años 6 meses de prisión (3420 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad 10 de marzo de 2017 a la fecha es decir a hoy por un lapso de 6 años 7 meses 9 días (2379).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
  - Agosto 27 de 2018; 206 días.
  - Enero 7 de 2021; 113 días.
  - Septiembre 6 de 2021; 102.5 días.
  - Junio 6 de 2023; 163 días.
  - En la fecha se reconocieron 60 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 8 años 4 meses 23.5 días (3023.5 días) de pena descontada.

Como se puede advertir a esta fecha el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que ha superado las tres quintas partes (2052) de la pena de prisión impuesta en su contra.

El Consejo de Disciplina del penal, a través de la Resolución 421 1219 del 28 de septiembre de 2023, conceptuó favorable a la concesión del beneficio reclamado, sin embargo, el despacho nuevamente se aparta de dicho concepto, pues como se dejó plasmado en auto del 8 de junio de 2023, en el que se negó la libertad a TORRES PEREZ, el comportamiento del sentenciado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad dentro de esta actuación, analizado en forma global, no permite suponer fundadamente que no exista la necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En efecto, durante los periodos comprendidos entre el 13 de noviembre de 2020 al 12 de febrero de 2021, el 1 de mayo al 31 de julio de 2022, su conducta fue calificada en términos de MALA y del 1 de agosto de 2022 al 31 de octubre de 2022 fue calificada en términos de REGULAR y revisada la cartilla biográfica se advierte que mediante resoluciones 421-803 del 28 de abril de 2016; 421-1196 del 17 de junio de 2016 y 421 - RES-ACTA-068 del 12 de febrero de 2020 y 421-RES- ACTA 417 de mayo de 2021 fue sancionado disciplinariamente, lo cual permite evidenciar que se hace necesaria la

continuación de la terapia penitenciaria inherente a su conducta, con la firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas, tanto penales como penitenciarias, circunstancia por la que por ahora no es posible deducir un buen pronóstico de rehabilitación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Reconocer al sentenciado GERSON ANDRES TORRES PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.622.724, redención de pena de SESENTA (60) días, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en auto del 8 de junio de 2023, mediante los cuales se negó, la solicitud de libertad condicional con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALÁ MORENO  
Juez

yenny

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN				
RADICADO	NI 7129 CUI 54001-6106-079-2008-80884-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	FRANKLIN DÁVILA CHACÓN	CEDULA	19.710.917		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado FRANKLIN DÁVILA CHACÓN, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a FRANKLIN DÁVILA CHACÓN la pena de 20 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 11 de diciembre de 2009 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, como responsable de los delitos de homicidio preterintencional y hurto calificado agravado, decisión que fue confirmada el 12 de abril de 2010 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena<sup>1</sup>:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18778640	400	TRABAJO	01/11/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconoce redención de**

<sup>1</sup> Folios 299 a 301 Cuad. 1 JEPMS BGA.

**pena al sentenciado en 25 días por concepto de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## **2. OTRAS DETERMINACIONES**

Con el fin de resolver derecho de petición, infórmesele al sentenciado FRANKLIN DÁVILA CHACÓN, que se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 16 de agosto de 2018 a la fecha y cuenta con una detención anterior del 14 de febrero de 2009 al 21 de agosto de 2009, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 80 días (24/09/2019), 62 días (21/06/2021), 30 días (29/11/2021), 202 días (09/05/2022), 116 días (21/11/2022), 38 días (28/03/2023), 37 días (31/08/2023) y 25 días reconocidos en la fecha, **indica que ha descontado un total de 87 meses y 23 días de la pena de prisión.**

De otra parte, por el CSA solicítese a la CPAMS GIRÓN para que, dentro de los turnos establecidos en el penal, remita los certificados de cómputo y conducta de abril a septiembre de 2023, con el fin de realizar el estudio de la redención de pena.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECONOCER al sentenciado FRANKLIN DÁVILA CHACÓN redención de pena de **veinticinco (25) días por concepto de trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral **2. OTRAS DETERMINACIONES.**

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida a favor de **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.517.119.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia de fecha 10 de agosto de 2017, en la que condenó al señor **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** a la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**.
2. Se logra evidenciar que el penado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL DE 64 MESES 27 DIAS**, contados desde el 15 de mayo de 2017 (fecha de la captura) hasta el 31 de enero de 2022 (fecha en la que se pretendió hacer el traslado de detención domiciliaria a establecimiento penitenciario sin que esto hubiera sido posible).
3. El condenado se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **7 DE SEPTIEMBRE DE 2022** (fl.15), hallándose actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
4. El día de hoy ingresa el expediente con solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida.

#### CONSIDERACIONES

##### 1. REDENCIÓN DE PENA.

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18849609	01-01-2023 a 31-03-2023	464	---	Sobresaliente	86
18990672	01-07-2023 a 11-10-2023	448	---	Sobresaliente	85
<b>TOTAL</b>		<b>912</b>	<b>---</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

<b>TRABAJO</b>	912/ 16
<b>TOTAL</b>	57 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** un quantum de **CINCUENTA Y SIETE (57) DIAS DE PRISIÓN**.

## 2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**.

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, las redenciones concedidas, a saber:

❖ <b>Detención inicial</b>	—————>	64 meses	27 días
❖ <b>Días Físicos de Privación de la Libertad</b> 7 de septiembre de 2022 a la fecha	—————>	13 meses	12 días
❖ <b>Redención de Pena</b>			
Concedida auto anterior	—————>		25.25 días
Concedida presente auto	—————>	1 mes	27 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>81 meses 1.25 días</b>
---------------------------------------	---------------------------

Revisado el diligenciamiento se observa que **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** a la fecha lleva cumplida una pena de **OCHENTA Y UN (81) MESES UNO PUNTO VEINTICINCO (1.25) DÍAS** de prisión sumando la detención inicial, los días físicos de privación de libertad más las redenciones de pena reconocidas, lo que dista de la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, esto es, **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida al sentenciado **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ**, debiendo continuar purgando la pena que le fue impuesta.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** a **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **91.517.119** una redención de pena por **TRABAJO** de **57 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ** ha cumplido a la fecha una penalidad de **OCHENTA Y UN (81) MESES UNO PUNTO VEINTICINCO (1.25) DÍAS**, teniendo en cuenta la detención física y redención de pena que lleva hasta la fecha.

**TERCERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado **EDISON ARMANDO CARDENAS SUAREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA INTERLOCUTORIO No 1547						
<b>RADICADO</b>	NI 6397 (CUI.110016000000201500521)			<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FISICO</b>		<b>X</b>
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	EDGAR ADRIAN CASTRO MEZA			<b>CEDULA</b>	1.096.223.283		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD GIRON						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>							
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	<b>LEY906/2004</b>	<b>X</b>	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad por pena cumplida incoada por el sentenciado EDGAR ADRIAN CASTRO MEZA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 8 de octubre de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, EDGAR ADRIAN CASTRO MEZA fue condenado a pena de 144 meses de prisión y multa de 3450 S.M.L.M.V, como autor de los delitos de extorsión en concurso homogéneo con tentativa de extorsión en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón (S), documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18859172	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
18922067	ABR/2023	MAY/2023			234	19.5	✓
TOTALES					612	51	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CINCUENTA Y UN (51) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

El despacho se abstendrá de reconocer redención de pena con relación a 18 horas de estudio acreditadas en el certificado de cómputos No 18922067, toda vez que en el período comprendido entre el 1 al 30 de junio de 2023, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente

#### DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta 144 meses de prisión (4320 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 10 de febrero de 2014, para un total de 116 meses 10 días (3490 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
  - En auto del 18 de julio de 2017: 131 días
  - En auto del 27 de abril de 2018: 109.5 días
  - En auto del 28 de septiembre de 2018: 30 días
  - En auto del 10 de abril de 2019: 61 días
  - En auto del 21 de mayo de 2020: 10.5 días.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

- En auto del 8 de junio de 2020: 144.5 días.
- En auto del 28 de diciembre de 2020: 31.5 días.
- En auto del 13 de diciembre de 2021; 122.5 días.
- En auto del 10 de mayo de 2023; 153.5 días.
- En la fecha se reconocen 51 días.

Sumados, tiempo de privación física de libertad y redenciones de pena reconocidas, se advierte que el sentenciado cumple con la totalidad de la pena de prisión impuesta, circunstancia por la que se ordenará su libertad inmediata e incondicional.

Se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a EDGAR ADRIAN CASTRO MEZA identificado con la cédula de ciudadanía No1.096.223.283, redención de pena de CINCUENTA Y UN (51) DÍAS por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Se abstendrá el despacho de reconocer redención de pena con relación a 18 horas de estudio acreditadas en el certificado de cómputos No 18922067, toda vez que en el período comprendido entre el 1 al 30 de junio de 2023, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

TERCERO: Declarar cumplida la totalidad de la pena de 144 meses de prisión impuesta a EDGAR ADRIAN CASTRO MEZA por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), en sentencia proferida el 8 de octubre de 2015, al hallarlo responsable de los delitos de extorsión en concurso homogéneo con tentativa de extorsión en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por ende, se ordena su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad judicial, será puesta a su disposición.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599 de 2000, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

QUINTO: En firme lo decidido, acorde con lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al juez de conocimiento para que disponga el archivo.

SEXTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

YENNY

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Auto No. 1365				
<b>RADICADO</b>	NI-36262 (CUI 680016000159201901119)	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FISICO</b>		<b>X</b>
			<b>ELECTRONICO</b>		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	<b>DIEGO DAZA ARIZA</b>	<b>CEDULA</b>	1.098.622.184		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	<b>CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA</b>				
	N/A				
<b>BIEN JURIDICO</b>	contra la salud pública y otro	LEY906/2004		<b>LEY 600/2000</b>	<b>x</b> LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada en favor del sentenciado DIEGO DAZA ARIZA, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

**CONSIDERACIONES**

En sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 19 de diciembre de 2019, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga el 14 de diciembre de 2020, DIEGO DAZA ARIZA fue condenado a pena de 64 meses de prisión y multa de 667 smlmv, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefaciente.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

**\*REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18922474	ABR/2023	JUN/2023			300	25	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de VEINTICINCO (25) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

#### \*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.  
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.  
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los *delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes*, preceptúa:

*“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”*

Asimismo, el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.”*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 64 meses de prisión (1920 días).
- ✓ Privado de la libertad: i) del 14 de febrero de 2019 - fecha de captura inicial - al 22 de febrero de 2021 -fecha en que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria en la que le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria, ordenando el encarcelamiento intramural, esto es, 24 meses, 9 días (729 días) y desde el 12 de septiembre de 2022 -fecha de presentación voluntaria, a hoy por el lapso total de privación física de la libertad de 37 meses 16 días (1126 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena así:
- ✓ 14 de junio de 2023; 52 días.
- ✓ En la fecha le fue reconocida redención de pena de 25 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 40 meses 3 días (1203 días) de pena descontada.

Como se puede advertir, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes (1152 días) de la pena de prisión que le fue impuesta.

Por la naturaleza del delito cometido no fue condenado al pago de perjuicios y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, el goce efectivo del derecho a la libertad, no podrá estar condicionado al pago de la multa.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo el Consejo de Disciplina del penal, a través de la Resolución 410-01263 del 2 octubre de 2023, conceptuó favorable a la concesión del beneficio reclamado calificando su conducta en el grado de ejemplar.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenado DAZA ARIZA, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

*“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017–posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.*

*Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»*

*El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).*

*Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.*

*La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.*

*Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.*

*La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.*

DIEGO DAZA ARIZA  
NI 36262

*Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.*

*La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.*

*La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”*

En efecto, examinados los documentos allegados por el establecimiento penitenciario se advierte que desde que el penado fue privado de la libertad, le fue calificada su conducta en el grado de buena, calificación que ascendió a ejemplar desde el 16/11/2019, grado en el que se mantiene; ha dedicado parte del tiempo a realizar actividades que le han reportado redención de pena y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo que permite concluir que el tratamiento penitenciario está siendo asimilado, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramuros.

En lo que toca con la prueba tendiente a demostrar el arraigo familiar y social, obra dentro del expediente certificación del Presidente de la Junta de Acción comunal del sector, Edinson Ojeda Angarita, quien indica que el domicilio del penado corresponde a la carrera 5 No 25-39 del Barrio Girardot de Bucaramanga; información ratificada por Alfonso Dueña Núñez párroco de la iglesia Nuestra Señora del Carmen; se allega además recibo de servicio público que registra la dirección aportada y referencias laboral y familiar ofrecidas por Otilia Ariza Ariza, Claudia Liliana Pulido Alfonso y Fredy Daza Ariza entre otros.

Por consiguiente, se concederá a DIEGO DAZA ARIZA la libertad condicional debiendo otorgar caución por valor de \$100.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 23 meses 27 días (717 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER a DIEGO DAZA ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.622.184, redención de pena de VEINTICINCO (25) DÍAS por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Conceder libertad condicional a DIEGO DAZA ARIZA, previo otorgamiento de caución prendaria real por valor de \$100.000 a ordenes de este despacho a la cuenta del Banco Agrario No. 680012037003 y suscripción de acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000<sup>2</sup>, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 23 meses, 27 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

I

TERCERO: Otorgada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitada por alguna autoridad, deberá ser puesta a su disposición.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

yenny

<sup>2</sup> “ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resolver la petición de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** elevada por el condenado **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.218.214.665.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **CIENTO DOCE (112) MESES VEINTISÉIS (26) DÍAS DE PRISIÓN** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:
  - **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA** sentencia de fecha 21 de marzo de 2014, en la que condenó al señor **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** en calidad de **COAUTOR** del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2013 dentro del radicado 68.001.60.00.159.2013.08602 NI PENAS 26169.
  - **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** de fecha 18 de noviembre de 2013, en la que condenó al arriba mencionado como **AUTOR** del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** por hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2012, dentro del radicado 68.001.60.00.128.2012.01740 NI PENAS 3847.
2. La pena **ACUMULADA** de **CIENTO DOCE (112) MESES VEINTISÉIS (26) DÍAS DE PRISIÓN**, así como la de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, fue decretada por este despacho Judicial el pasado 30 de junio de 2015. (fls. 47-50)
3. El 14 de julio de 2017 se le concedió la prisión domiciliaria, la cual comenzó a disfrutar el 25 de julio de esa misma anualidad, no obstante ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el condenado de permanecer en su domicilio y luego de surtir el trámite correspondiente del art. 477 del C.P.P., se dispuso revocar la prisión domiciliaria a través de providencia del 20 de noviembre de 2017 y se ordenó el traslado del sentenciado desde el lugar en el que se encuentra en prisión domiciliaria hasta el establecimiento penitenciario (fl.211-213), situación que no fue posible llevar a cabo, por lo que se dispuso detener el conteo del cumplimiento de la pena y librar orden de captura en su contra.(fl.252)

4. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** se halla privado de la libertad en la **EPAMS GIRÓN** por cuenta de este diligenciamiento desde el 15 de julio de 2021.
5. En auto del 16 de julio de 2021 se dispuso tener como **DETENCIÓN INICIAL** el monto de **SETENTA Y CINCO (75) MESES Y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN** que descontó el señor **JOSÉ LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** por cuenta de este diligenciamiento en el periodo transcurrido entre el 30 de septiembre de 2013 (captura) hasta el 25 de enero de 2019 (fecha en que el INPEC colocó en conocimiento que el procesado no se encontraba en su domicilio para el traslado), esto es, 63 meses 25 días, quantum al que debe añadirse 11 meses 8 días de redenciones reconocidas. (fl.264).
6. El condenado allega solicitud de libertad por pena cumplida.

### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ**.

Revisado el diligenciamiento se observa que **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** cuenta con una detención inicial de 75 meses 3 días, se encuentra privado nuevamente por estas diligencias desde el 15 de julio de 2021, llevando a la fecha cumplida una pena de 27 MESES 4 DIAS, más 5 MESES 24.5 DIAS de redenciones de pena reconocidas dentro del presente expediente, lo cual arroja un total de **CIENTO OCHO (108) MESES UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS DE PRISIÓN**, lo que dista de la pena acumulada que le fue impuesta, esto es, **CIENTO DOCE (112) MESES VEINTISEIS (26) DIAS DE PRISIÓN**.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ**, debiendo continuar purgando la pena que le fue impuesta.

Teniendo en cuenta que el sentenciado en su petición refiere que la pena acumulada que le fuera impuesta de 112 meses 26 días la cumpliría con las redenciones de pena que tiene pendientes del mes de febrero del año en curso a la fecha, por lo cual se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** establecimiento en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el señor **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** a efectos de que envíe con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** que **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** ha cumplido a la fecha una penalidad de **CIENTO OCHO (108) MESES UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y redención de pena que lleva hasta la fecha.

**SEGUNDO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- se dispone OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** establecimiento en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el señor **JORGE LUIS ARDILA BOHÓRQUEZ** a efectos de que envíe con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

**CUARTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

NI 37231 (Radicado 68001.60.00.159.2021.04436.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JOSE LUIS JAIMES CALDERON
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	1826 DE 2017
RADICADO	68001.60.00.159.2021.04436.00
DECISIÓN	CONCEDE

**ASUNTO**

Resolver sobre la redención de pena en relación con el sentenciado JOSE LUIS JAIMES CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.331.301.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 17 de junio de 2022 condenó a JOSE LUIS JAIMES CALDERON, a la pena de 48 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión en calidad de responsable del delito de hurto calificado; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 13 de agosto de 2022, y lleva a la fecha en privación de la libertad 12 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA por este asunto.

**PETICIÓN**

Se allegan documentos para redención de pena -ingresado al Despacho el 9 de agosto de 2023- contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS ERE BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18879055	Octubre 2022	Marzo 2023		690			57.5	
<b>TOTAL</b>							<b>57.5</b>	
<b>TOTAL REDIMIDO</b>						<b>1 mes 28 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 1 MES 28 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención reconocida.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 14 MESES, 3 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

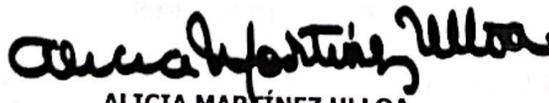
#### RESUELVE

**PRIMERO. - OTORGAR** a JOSE LUIS JAIMES CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.331.301, una redención de pena por estudio de 1 MES 28 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención reconocida.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que JOSE LUIS JAIMES CALDERON ha cumplido una penalidad de 14 MESES, 3 DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## EXPEDIENTE DIGITAL

686556000225-2021-00564 N.I. 25342

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	<b>REDECIÓN DE PENA</b>
<b>NOMBRE</b>	<b>YINETH ADRIANA SUÁREZ RIVERA</b>
<b>BIEN JURÍDICO</b>	<b>PATRIMONIO ECONÓMICO</b>
<b>CÁRCEL</b>	<b>MUJERES BUCARAMANGA</b>
<b>LEY</b>	<b>906 /2004</b>
<b>RADICADO</b>	<b>25342 -2021-00564</b> <b>Expediente digital</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONCEDE</b>

## ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **YINETH ADRIANA SUÁREZ RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.101.207.065** de Sabana de Torres Santander.

## ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas por auto del 27 de octubre de 2020, fijó la pena que deberá descontar YINETH ADRIANA SUÁREZ RIVERA, en **114 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, la pena accesoria de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena acumulada, por las siguientes Sentencias:.

**1.-**Del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, del 27 de abril de 2022, de 98 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Hechos del 2 de octubre de 2021. Radicado 2021-00564 N.I. 25342.

**2.** Sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, el 23 de febrero de 2022, de 25 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **HURTO CALIFICADO**.

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Hechos acaecidos el 1 de octubre de 2020. Radicado 2020-00228 N.I. 36670.

Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de octubre de 2021, por lo que lleva privada de la libertad DIECINUEVE MESES CUATRO DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto.**

## PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0025585 del 14 de febrero de 2023, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de la enjuiciada, que expidió la Reclusión de Mujeres de esta ciudad.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió la Reclusión, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18460227	Dic/21 a marzo/22	88	306	
18644828	Abril a septmbre/22	916		
18764236	Oct/22 a enero /23	88	384	
	<b>TOTAL</b>	<b>1092</b>	<b>690</b>	

Que le redime su dedicación intramuros CUATRO MESES SEIS DÍAS DE PRISIÓN.

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como buena-ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de VEINTITRÉS MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.- OTORGAR a YINETH ADRIANA SUÁREZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.101.207.065 de Sabana de Torres Santander,** una redención de pena por trabajo y estudio de **4 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN,** por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que **YINETH ADRIANA SUÁREZ RIVERA** cumplió una penalidad de **23 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN,** al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

**TERCERO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
**JUEZ**

mj

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA - CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 37904 (CUI 68081.60.00.135.2022.00905.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
				ELECTRONICO		x
<b>SENTENCIADO (A)</b>	YANIOR ANGARITA SUAREZ		<b>CEDULA</b>	1.096.230.804		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	EPMSC BARRANCABERMEJA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017
						x

### ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **YANIOR ANGARITA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.230.804**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia de fecha 14 de septiembre de 2022, condenó a **YANIOR ANGARITA SUAREZ** a la pena principal de 60 meses de prisión como autor responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. En sentencia se le negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de julio de 2022, y lleva privado de la libertad 14 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA** por este asunto.

### PETICIÓN



El EPMSC Barrancabermeja, allega documentos contentivos de los certificados de cómputos<sup>1</sup> y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno YANIOR ANGARITA SUAREZ, para reconocimiento de redención de pena.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18737615	Octubre 2022	Diciembre 2022		306			25.5	
<b>TOTAL</b>								
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>26 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio en 26 días de prisión, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de BUENA y actividad SOBRESALIENTE, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

<sup>1</sup> Mediante oficio No. 2023EE0030773 ingresado al despacho el 21 de septiembre de 2023.



Por lo que sumando la detención física y las redenciones de pena reconocidas de pena; se tiene una penalidad cumplida de **15 MESES 20 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

- Solicítese de manera inmediata al EPMSC Barrancabermeja, para que remita con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo o estudio que ha realizado el prenombrado al interior del Centro Carcelario, con las respectivas calificaciones de conducta en el periodo comprendido de 1 de enero de 2023 hasta la fecha, para efectos de redención de pena del condenado YANIOR ANGARITA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.230.804.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - OTORGAR** a YANIOR ANGARITA SUAREZ, una redención de pena por estudio de 26 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que YANIOR ANGARITA SUAREZ, ha cumplido una penalidad de **15 MESES 20 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. - SOLICITAR** de manera inmediata al EPMSC Barrancabermeja, para que remita con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo o estudio que ha realizado el prenombrado al interior del Centro Carcelario, con las respectivas calificaciones de conducta en el periodo comprendido de 1 de



enero de 2023 hasta la fecha, para efectos de redención de pena del condenado YANIOR ANGARITA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.230.804.

**CUARTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA					
<b>RADICADO</b>	NI 13696 (CUI 68001.60.00.159.2022.07635.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
				ELECTRONICO		x
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JUAN CESAR MORENO CARDOZO		<b>CEDULA</b>	1.098.786.270		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	No aplica					
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017 <span style="color: yellow;">X</span>

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.786.270** de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 27 de enero de 2023, condenó a JUAN CESAR MORENO CARDOZO, a la pena principal de 18 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 16 de octubre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad 12 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

**PETICIÓN**

En escrito del 9 de octubre de 2023 -ingresado al Despacho el 12 de octubre de 2023-, el señor JUAN CESAR MORENO CARDOZO solicitó la

1



libertad condicional argumentando haber cumplido el tiempo para obtener dicho subrogado, de igual manera instó se requiera al centro Penitenciario para el envío de los documentos faltantes.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por JUAN CESAR MORENO CARDOZO, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:  
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:  
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.  
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.  
3. Que demuestre arraigo familiar y social.  
“(…)  
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **NEGAR** a **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.786.270**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - **OFÍCIESE** al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.786.270**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

**TERCERO.** - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 18 de octubre de 2023  
**Oficio N° 2501**  
**NI 13696 (Radicado 68001.60.00.159.2022.07635.00)**

SOLICITUD DOCUMENTOS  
LIBERTAD CONDICIONAL  
Y TRASLADO A DOMICILIARIA

SEÑOR  
**DIRECTOR CPMS ERE Bucaramanga**  
Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

**“SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.786.270**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P..”**

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

**JUAN DIEGO GARCÍA C.**  
Sustanciador

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	PRISION DOMICILIARIA - NIEGA					
<b>RADICADO</b>	NI 13696 (CUI 68001.60.00.159.2022.07635.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
				ELECTRONICO		x
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JUAN CESAR MORENO CARDOZO		<b>CEDULA</b>	1.098.786.270		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	No aplica					
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017 <span style="color: red;">X</span>

**ASUNTO**

Resolver la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto de **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, **identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.786.270 de Bucaramanga.**

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 27 de enero de 2023, condenó a JUAN CESAR MORENO CARDOZO, a la pena principal de 18 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 16 de octubre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad 12 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

**PETICIÓN**



El CPMS BUCARAMANGA, remite petición de prisión domiciliaria que invoca el condenado MORENO CARDOZO<sup>1</sup>, con los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta
- Recibo de servicio público de luz
- Certificado de junta de acción comunal barrio Don Bosco
- Consulta de control o seguimiento por medicina general de Juan Cesar Moreno Peña

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000<sup>2</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del condenado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y

<sup>1</sup> Oficio 2023ER0096054 del 31 de agosto de 2023 que ingresó al Despacho el 22 de junio del mismo año.

<sup>2</sup> "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B<sup>2</sup> del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

**4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." Subrayado del Juzgado.

cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 9 meses de prisión; se observa que a la fecha ha descontado 12 meses 18 días prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan; de otro lado, no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la normatividad penal, se tiene que se arrima a la foliatura unos documentos que con insuficientes en la labor de demostrar el arraigo del señor MORENO CARDOZO, toda vez que se trata de la simple manifestación expedida por la junta de acción comunal del barrio Don Bosco, donde indican que el señor MORENO CARDOZO reside en la Calle 31 No. 14 OCC. 184, sin embargo es el único documento donde se indica la dirección, pues ni en el escrito presentado por el interno ni el recibo de servicio público se indica la dirección donde cumpliría la prisión domiciliaria, tampoco se señala con que personas compartiría hogar en dicha dirección, situaciones que son pertinentes para corroborar el arraigo del señor MORENO CARDOZO en el lugar aportado.



Bajos los parámetros enunciados, atendiendo a que todos los documentos de arraigo aportados no son nuevos, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. - NEGAR** a **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.786.270** de Bucaramanga, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, ha cumplido una penalidad de **12 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

**TERCERO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 13696 (CUI 68001.60.00.159.2022.07635.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
				ELECTRONICO		x
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JUAN CESAR MORENO CARDOZO		<b>CEDULA</b>	1.098.786.270		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	No aplica					
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	<b>LEY906/2004</b>		<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b> <span style="color: red;">✘</span>

**ASUNTO**

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.786.270** de Bucaramanga.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 27 de enero de 2023, condenó a JUAN CESAR MORENO CARDOZO, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 16 de octubre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad 12 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad Centro Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

**PETICIÓN**

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0159878 del 28 de agosto de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 5 de octubre de 2023.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18928817	Enero 2023	Marzo 2023		186			15.5	
<b>TOTAL</b>							15.5	
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>16 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de estudio en 16 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

No obstante, lo anterior, no se le redimirán los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18928817	Enero 2023	Marzo 2023		24			DEFICIENTE	
<b>TOTAL</b>							DEFICIENTE	
<b>TOTAL</b>						<b>DEFICIENTE</b>		

Pues como se observa, en el periodo previamente enunciado obtuvo calificación **DEFICIENTE**, lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y

Carcelario sobre este aspecto<sup>2</sup>; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de conducta de MORENO CARDOZO, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena, se tiene una penalidad cumplida de 12 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN.

### OTRAS DETERMINACIONES

**SOLICITAR DE MANERA INMEDIATA** al CPMS ERE BUCARAMANGA, para que **remita** con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo, estudio o enseñanza que ha realizado **JUAN CESAR MORENO CARDOZO** identificado con la cedula de ciudadanía **N.º 1.098.786.270**, al interior del Centro Carcelario, con las respectivas calificaciones de conducta, entre el 7 de febrero de 2023 hasta el 31 de marzo de 2023 y desde el 1 de julio de 2023 hasta la fecha, para efectos de redención de pena, teniendo especial cuidado en verificar que la documentación se remita de manera completa a fin que sea posible realizar su estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.786.270** de **Bucaramanga**, una redención de pena por estudio de **16 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que **JUAN CESAR MORENO CARDOZO**, ha cumplido una penalidad de **12 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y las redenciones de pena.

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338

Tel.: (7) 6339300 | E-mail correspondencia : [csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm



**TERCERO. – SOLICITAR** al CPMS ERE BUCARAMANGA, para que remita con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo, estudio o enseñanza que ha realizado JUAN CESAR MORENO CARDOZO identificado con la cedula de ciudadanía N.º 1.098.786.270, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. – ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 18 de octubre de 2023  
Oficio N° 2500  
NI 13696 RAD 68001.60.00.159.2022.07635.00

**SOLICITUD DOCUMENTOS  
REDENCIÓN PENA**

Señor (A):  
**DIRECTOR CPMS ERE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Santander

Atendiendo lo ordenado por la señora Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, le informo lo siguiente:

**“SOLICITAR DE MANERA INMEDIATA al CPMS ERE BUCARAMANGA, para que remita con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo, estudio o enseñanza que ha realizado JUAN CESAR MORENO CARDOZO identificado con la cedula de ciudadanía N.º 1.098.786.270, al interior del Centro Carcelario, con las respectivas calificaciones de conducta, entre el 7 de febrero de 2023 hasta el 31 de marzo de 2023 y desde el 1 de julio de 2023 hasta la fecha, para efectos de redención de pena, teniendo especial cuidado en verificar que la documentación se remita de manera completa a fin que sea posible realizar su estudio.”**

Cordialmente,



**JUAN DIEGO GARCIA C.**  
Sustanciador

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CUI 680016000159-2017-05685 N.I. 32826  
Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
NOMBRE	GONZALO VILLAMIZAR
BIEN JURÍDICO	FE PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906/2004
RADICADO	32826 -2017-05685 2 cuadernos
DECISIÓN	CONCEDE

**MOTIVO DE LA DECISION**

Resolver de oficio sobre acumulación jurídica de penas que invoca el condenado **GONZALO VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.537.468** de Lebrija.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 17 de junio de 2022, condenó a GONZALO VILLAMIZAR, a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**. Se le concedió la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria.

Su detención data del 17 de junio de 2023. Actualmente se halla **privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del el CPMS BUCARAMANGA** por este radicado.

**CONSIDERACIONES**

En esta fase de ejecucional de la pena se estudiará la acumulación jurídica de pena por las siguientes condenas:

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338  
Tel.: (7) 6339300 | E-mail correspondencia: [csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 am - 4:00 pm

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA Tercera Instancia	PENA	MULTA	DELITO	PERJUICIOS	SUBROGAT
2017-05685 NI. 22813 J2EPMS Bucaramanga	12 mayo /2017	17 junio/ 2022 Juzgado Once Penal del Circuito conocimiento de Bucaramanga	72 meses de prisión		Uso de documento falso		Prisión domiciliar
2016-00044 N.I. 14091 J2EPMS Bucaramanga-	25 febrero/2016	2 de diciembre /2021 Juzgado Once Penal del Circuito conocimiento de Bucaramanga eja.	72 meses de prisión		Uso de documento falso		Prisión domiciliar

Lo primero que advierte el Despacho es que evidentemente a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se observa la procedencia de la solicitud de acumulación jurídica de las dos condenas previamente determinadas, dado que las sentencias se encuentran legalmente ejecutoriadas, las penas son de la misma naturaleza, se está frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de cada una de las sentencias enunciadas, las sanciones no han sido impuestas por razón de delitos cometidos por la sentenciada mientras ha permanecido privada de su libertad, y finalmente no han sido ejecutadas ni suspendidas.

Por lo que es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del C.P., conforme a la cual la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta años, en atención a la norma vigente para el caso concreto, art. 31 de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 890 de 2004 art. 1, que estableció el tope de 60 años de prisión para el máximo de pena en el concurso de delitos, siendo la legislación tener en cuenta.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas partiendo como lo indica la legislación, esto es la de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es indiferente **72 MESES DE PRISIÓN, pena que se verá incrementada prudencialmente en:**

**36 MESES DE PRISIÓN,** por la pena impuesta por el Juzgado Segundo Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 2 de diciembre de 2021, de 72 meses de prisión por el delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**; radicado 686156000149-2016-00044 número interno 14091.

Lo anterior atendiendo a las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenó la conducta, la gravedad y trascendencia social de la misma y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico de marras se ve menguado pues lo analizado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social; y en consideración a lo que señaló el fallador en la sentencia en el sentido que para fijar la pena se partió del cuarto mínimo para el delito que se le imputó, en tanto no obraron causales que agraven o atenúen la conducta, salvo la del inc.2 del art. 291 al relacionarse la licencia de conducción con medio motorizado, la gravedad de la misma es moderada, el daño real creado a la fidelidad documental es leve, la intensidad del dolo es moderado, y a la necesidad de la pena y la función que ella debe cumplir.

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Así se establece un total de pena a imponer de 108 MESES DE PRISIÓN, y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el término de la pena acumulada.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación de la sentencia del Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 2 de diciembre de 2021, que lo condenó a la pena de 72 meses de prisión por el delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**; radicado **686156000149-2016-00044 número interno 14091**, que vigila este mismo Juzgado de Ejecución de Penas.

En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia siglo XXI de la acumulación a este asunto y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal. Se comunicará al Juzgado que condenó en cada una de las sentencias acumuladas.

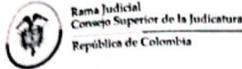
Se cancelarán las órdenes de captura y requerimientos realizados en el proceso radicado **686156000149-2016-00044 número interno 14091**. Remítase copia de la decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario, para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica.

Se comunicará la decisión igualmente a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga, conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

Se librára nueva boleta de detención en contra del precitado con la misma secuencia numérica, pero registrando la sentencia que este proveído se acumula a la presente causa.

43

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la acumulación jurídica de penas impuestas a **GONZALO VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.537.468 de Lebrija**, en relación con las siguientes sentencias.-

1.- Del Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 17 de junio de 2022, de **72 MESES DE PRISION**, como responsable del delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**. Hechos acaecidos el 12 de mayo de 2107. La ejecución de la pena la vigila este Juzgado ejecutor bajo el radicado **680016000159-2017-05685** número interno 32826.

2.- Del Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 2 de diciembre de 2021, de **72 MESES DE PRISION**, como responsable del delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**. Hechos acaecidos el 25 de febrero de 2016. La ejecución de la pena la vigila este Juzgado ejecutor bajo el radicado **686156000149-2016-00044** número interno 14091.

**SEGUNDO.- FIJAR** la pena acumulada en **108 MESES DE PRISION**.

**TERCERO- FIJAR** la pena accesoria de INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, en el término de la pena acumulada.

**CUARTO.- INCORPORAR** a esta actuación la sentencia emitida por el Del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 2 de diciembre de 2021, que lo condenó a la pena principal de 72 meses de prisión, como como responsable del delito de

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**USO DE DOCUMENTO FALSO;** radicado **686156000149-2016-00044 número interno 14091**, que vigila este mismo Juzgado de Ejecución de Penas, y seguir la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

**QUINTO. EFECTUAR** las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia siglo XXI, de la acumulación a este asunto del proceso radicado **686156000149-2016-00044 número interno 14091**.

**SEXTO. CANCELAR** las órdenes de captura y requerimientos realizados a **GONZALO VILLAMIZAR** en el proceso radicado **686156000149-2016-00044 número interno 14091**.

**SÉPTIMO. REMÍTASE** copia de la decisión a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica del interno.

**OCTAVO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

**NOVENO. LIBRAR** nueva orden de encarcelamiento en contra del precitado con la misma secuencia numérica, pero registrando la sentencia que este proveído se acumula a la presente causa.

**DÉCIMO** .Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

Juez

mj

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338  
Tel.: (7) 6339300 | E-mail correspondencia: [csjebuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjebuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 am - 4:00 pm

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CUI 686156000149- 2012-00498 N.I 22054  
Bucaramanga, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2022)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	YULDOR FERNANDO ARDILA PÉREZ
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2012-00398 1 cuaderno
DECISIÓN	CONCEDE

**ASUNTO**

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **YULDOR FERNANDO ARDILA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.924.114** de Girón.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, emitió sentencia de fecha 18 de marzo de 2019, en la que condenó a YULDOR FERNANDO ARDILA PÉREZ, a la pena de **216 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un término igual a la pena principal, como autor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**.

Su detención data del 6 de julio de 2019, por lo que lleva privado de la libertad CUARENTA Y SIETE MESES VEINTIOCHO DÍA DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, por este asunto**.

**PETICIÓN**

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338  
Tel.: (7) 6339300 | E-mail correspondencia: [csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 am - 4:00 pm

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2023EE0082440 del 8 de mayo de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18641997	Julio a septmbre /22	378		
18770882	Oct a diciembre /22	366		
<b>TOTAL</b>		<b>744</b>		

Que le redimen su dedicación intramural DOS MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en autos anteriores de diez meses doce días once días, arroja un total redimido de DOCE MESES CATORCE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de SESENTA MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN.

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 23 de junio de 2023

172

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

**RESUELVE**

**PRIMERO. - OTORGAR** a **YULDOR FERNANDO ARDILA PÉREZ**, una redención de pena por estudio de **2 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un **total redimido de 12 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO. DECLARAR** que **YULDOR FERNANDO ARDILA PÉREZ**, ha cumplido una penalidad de **60 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

**TERCERO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez



NI — 32874 — EXP Físico  
 RAD — 68001600015920180099100

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 17 — OCTUBRE — 2023

\*\*\*\*\*

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre solicitud de autorizar **cambio de domicilio**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>EDWARD CAMILO BAYONA ARANDA</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.014.304.199</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA (vigilado por CPMS Bucaramanga) Carrera 2 N° 26-76 Barrio La feria Bucaramanga.					
<b>Delito(s)</b>	Fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 09°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	07	10	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				07	10	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	04	02	2018
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Pena de Prisión</b>				54	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				54	-	-
Pena privativa de otro derecho				06	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	03 SMLMV	-	-	<del>XXXXXXXXXX</del>			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la Libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	11	03	2020	43	06	
	Final	17	10	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>43</b>	<b>06</b>	<b>-</b>

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre cambio de domicilio para continuar purgando pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en la sentencia, y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

#### 2. Caso en concreto

Ingresó al despacho memorial suscrito por el penado, mediante el cual solicita se le autorice para cambiar su domicilio para Vereda Angelinos Finca La Bonanza Casa 1 de Lebrija Santander, adjuntando para tal fin recibo de servicio público.

#### 3. Determinación.

Al advertir el despacho que es procedente la solicitud impetrada por el sentenciado, se procederá a autorizar el cambio del domicilio a la Vereda Angelinos Finca la Bonanza, casa 1 Lebrija Santander, decisión que deberá ser puesta en conocimiento del establecimiento penitenciario en donde se encuentra privado de la libertad para el correspondiente control del sustituto otorgado en sentencia.

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **AUTORIZAR** al sentenciado el **cambio de domicilio**, para la Vereda Angelinos, Finca la Bonanza Casa 1 de Lebrija Santander.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remita los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P. respecto del sentenciado para resolver sobre libertad condicional.



3. **COMUNICAR** esta decisión a la dirección del CPMS Bucaramanga a cuyo cargo se encuentra el control del sustituto de prisión domiciliaria.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena - Libertad condicional –						
<b>RADICADO</b>	NI. 14997 (CUI 68001600000020140000900)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		x
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	EDGAR GUERRERO RAMÍREZ			<b>CEDULA</b>	91.179.137		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>							
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada en favor del sentenciado EDGAR GUERRERO RAMÍREZ CON CC 91.179.137, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

### CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena acumulada de 254 meses de prisión y multa de 2550,5 SMLMV impuesta a EDGAR GUERRERO RAMÍREZ mediante auto del 2 de mayo de 2016 del Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad, que condensa las siguientes sentencias:

1.1.-La dictada el 27 de mayo de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes por hechos acaecidos entre el 2012 y septiembre de 2013. Rad. 680016000000201400009 NI 14997.

1.2.-La proferida el 25 de septiembre de 2015 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por el delito de homicidio agravado, desaparición forzada y tortura, por hechos sucedidos en octubre de 2012. Rad. 680016000000201400272 NI 8397

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

### 3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18860994	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18925972	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	0	0
TOTAL REDENCIÓN						31.5

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	16/10/2022- 30/06/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 31.5 días de redención (1 mes 1.5 días) por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- No se reconocerá el tiempo establecido en la certificación N° 18925972 porque establece las actividades que desplegó otro interno, a saber, ALBEIRO GONZALEZ PACHECHO; lo que no obsta para requerir al CPAMS GIRON a fin que envíe el certificado del periodo comprendido entre el 01/04/2023 y 30/06/2023 perteneciente al ajusticiado EDGAR GUERRERO RAMÍREZ y, requerirlos para que no envíen certificados que puedan dar lugar a equívocos.

3.3.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 12 de septiembre de 2013, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **121 meses 6 días.**

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse la reconocida en distintos autos, así:

Folio	Fecha auto	Meses / días
F.59	26/09/2017	6 MESES 27 DIAS
F.80	23/01/2019	4 MESES 28 DIAS
F.88	18/09/2020	5 MESES 4 DIAS
F.105	02/07/2021	5 MESES 2 DIAS
F.156	21/06/2022	4 MESES 3 DIAS
F. 185	19/05/2023	3 MESES 2 DIAS
	18/10/2023	1 MES 1.5 DIAS
		<b>Total: 30 MESES 7.5 DIAS</b>

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **151 meses 13.5 días.**

#### 4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo

64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>3</sup>

4.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo es claro que aún no se satisface, dado que GUERRERO RAMÍREZ purga una pena acumulada de 254 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 152 meses 12 días, quantum que no superó, dado que a la fecha ha descontado un tiempo físico equivalente 151 meses 13.5 días.

4.4.- Así las cosas, resulta intrascendente el estudio de los demás presupuestos cuando ni siquiera se supera el requisito objetivo, pues ello resulta suficiente para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, en tanto que no ha alcanzado el tope de cumplimiento de pena intramural exigido por el legislador para que eventualmente pueda alcanzar la libertad condicional y, con ello, cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia.

---

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

## 5.- OTRAS DETERMINACIONES

5.1.- Por el CSA de estos juzgados requiérase al CPAMS GIRON a fin que envíe el certificado del periodo comprendido entre el 01/04/2023 y 30/06/2023 perteneciente al ajusticiado EDGAR GUERRERO RAMÍREZ y, en igual sentido, para que en lo posible no envíe certificados de otros internos que no hacen parte de la presente vigilancia de pena, que puedan dar lugar a equívocos.

5.2.- Igualmente, requiérase al ajusticiado para que, si en próximas oportunidades va a solicitar la libertad condicional, actualice los documentos de arraigo, en tanto que los presentados hacen referencia a una "prisión domiciliaria"

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **EDGAR GUERRERO RAMÍREZ** un periodo de redención de UN MES UNO PUNTO CINCO (**1 mes 1.5 días**) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **EDGAR GUERRERO RAMÍREZ** ha cumplido una pena de CIENTO CINCUENTA Y UN MESES TRECE PUNTO CINCO DIAS DE PRISIÓN – **151 meses 13.5 días** -, teniendo en cuenta la detención física y la redención concedida en la fecha.

**TERCERO: NEGAR** al sentenciado **EDGAR GUERRERO RAMÍREZ** la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Por el CSA de estos juzgados dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA**  
Juez

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	prisión domiciliaria						
<b>RADICADO</b>	NI. 7929 CUI 68001600015920220540600			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
					ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	KEVIN SNEIDER VILLALBA PICO			<b>CEDULA</b>	1.005.104.863		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>							
<b>BIEN JURIDICO</b>	Patrimonio	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>	
	económico						

## MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria deprecada por KEVIN SNEIDER VILLALBA PICO C.C. 1.005.104.863, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

## CONSIDERACIONES

1.- KEVIN SNEIDER VILLALBA PICO, cumple una pena de 24 meses de prisión en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 3 de mayo de 2023, por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, como autor del Hurto calificado y agravado; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. Rad. 68001600015920220540600 NI. 7929.

2.- En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

### 3.- PRISION DOMICILIARIA

3.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena se tiene el tiempo físico que ha permanecido VILLALBA PICO en prisión es equivalente a **15 meses 11 días de prisión**, puesto que su captura se produjo el 7 de julio de 2022, monto que a la luz de la norma permiten afirmar que ha cumplido con el requisito objetivo de ejecutar la mitad de la pena impuesta, pues la misma ascendió a 24 meses, la mitad de esta sería 12 meses.

4.2.2.- Igualmente debe decirse que el delito el que se encuentra condenado, a saber, Hurto calificado y agravado, no se enmarca dentro de las prohibiciones del artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G de la ley 599 de 2000. Además, en la sentencia se señala que el acusado indemnizó a la víctima por los perjuicios causados lo cual permitió que se aprobara el preacuerdo con la Fiscalía.

4.2.3.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone “la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender

el requerimiento de las autoridades..."<sup>3</sup>, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

"...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."<sup>4</sup>.

4.2.4.- En el caso de marras, se tiene que el sentenciado indicó que residiría en la carrera 23 A Nro. 2 – 39 del barrio Transición V de esta ciudad y para acreditar su residencia allegó los siguientes documentos: i) certificación de vecindad de la Junta de Acción Comunal del mencionado barrio, indicando que el penado vive en la dirección señalada dese hace más de 20 años ii) certificación suscrita por la señora Celina Pico Berna como madre de Kevin Sneider, afirmando que ha vivido con su hijo en la carrera 23 A Nro. 2 – 39 del barrio Transición V toda la vida y está en condición de recibirlo para la prisión domiciliaria y iii) Factura de la empresa Electrificado de Santander- ESSA S.A. constatándose allí la dirección indicada.

4.2.5.- Corolario de lo anterior, este despacho concederá la prisión domiciliaria a KEVIN SNEIDER VILLALBA PICO, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, debiéndose prestar caución prendaria por valor de \$100.000, a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto se mantiene en la oficina del Banco Agrario de la ciudad; con la cual garantice las siguientes obligaciones:

- "a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de

<sup>3</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

<sup>4</sup> Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”

5.-Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural<sup>5</sup>. Igualmente, ordenar que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectivo el sustituto y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

Librar ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la carrera 23 A Nro. 2 – 39 del barrio Transición V de esta ciudad, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo de cancelar caución y suscribir diligencia de compromiso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que KEVIN SNEIDER VILLALBA PICO ha cumplido una penalidad de QUINCE MESES ONCE DIAS (15 meses 11 días) DE PRISIÓN, en privación física de la libertad.

**SEGUNDO:. CONCEDER** el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a KEVIN SNEIDER VILLALBA PICO, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, debiéndose imponer las obligaciones mencionadas y prestar caución por valor equivalente a \$100.000 a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto se mantiene en la oficina del Banco Agrario de la ciudad; con la cual garantice las obligaciones referidas en la parte motiva de la decisión. **ADVERTIR** al sentenciado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural. **ORDENAR** que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectiva la prisión domiciliaria y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

**TERCERO.- LIBRAR** ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la carrera 23 A Nro. 2 – 39 del barrio Transición V de esta ciudad, una vez el

---

<sup>5</sup> Artículo 486 de la Ley 600 de 2000.



condenado cumpla con los compromisos a su cargo de cancelar caución y suscribir diligencia de compromiso.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena y prisión domiciliaria						
<b>RADICADO</b>	NI. 35046 CUI 68001600015920220643100		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO			
				ELECTRONICO		X	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	BRAULIO ALEJANDRO TAVERA BARRERA		<b>CEDULA</b>	1.098.653.375			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>							
<b>BIEN JURIDICO</b>	Patrimonio económico	<b>LEY906/2004</b>		<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>	X

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de BRAULIO ALEJANDRO TAVERA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.653.375, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

### **CONSIDERACIONES**

1.- BRAULIO ALEJANDRO TAVERA BARRERA, cumple una pena de 24 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 02 de diciembre de 2022, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Piedecuesta- Santander, como autor del delito de Hurto calificado cometido el 20 de agosto de 2022 y se le negó la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del 38B del C. Penal. Rad. 68001600015920220643100 NI. 35046.

2.- En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

### **3.- REDENCIÓN DE PENA**

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18856576	02/01/2023	31/03/2023	249	ESTUDIO	249	20.75
18933543	01/04/2023	30/06/2023	345	HORAS	345	28.75
TOTAL REDENCIÓN						49,5

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	19/12/2022 a 04/09/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 49,5 días (1 mes 19.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 20 de agosto de 2022, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **13 meses 28 días**

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **15 meses 17.5 días.**

#### 4. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

4.1.- El sentenciado, en su petición al Área Jurídica del CPMS sobre el envío de documentos al Juzgado hace referencia a que con ello busca conseguir “beneficio jurídico como domiciliaria”, por lo que debemos entender que la pretensión del sentenciado se encaminó a obtener la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados

con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena se tiene el tiempo físico que ha permanecido TAVERA BARRERA, sumada la detención física y la redención de pena que en esta oportunidad se concede, como ya se explicó, nos da un **total de 15 meses 16.5 días**, monto que a la luz de la norma permiten afirmar que ha cumplido con el requisito objetivo de ejecutar la mitad de la pena impuesta, pues la misma ascendió a 24 meses, la mitad de esta sería 12 meses.

4.2.2.- Igualmente debe decirse que el delito el que se encuentra condenado, a saber, Hurto calificado, no se enmarca dentro de las prohibiciones del artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G de la ley 599 de 2000. Además, en la sentencia de condena se señaló que la víctima fue indemnizada integralmente por los perjuicios causados con el delito, lo cual permitió que se aprobara el preacuerdo celebrado entre el acusado, la defensa y la Fiscalía.

4.2.3.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone “la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”<sup>3</sup>, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

“...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."<sup>4</sup>.

4.2.4.- En el caso de marras, se tiene que el sentenciado no allegó ninguna prueba relacionada con el arraigo familiar y social. De esta manera, se colige que no se satisface el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al interno BRAULIO ALEJANDRO TAVERA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.653.375, como redención de pena CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO días (1 mes 19.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que BRAULIO ALEJANDRO TAVERA BARRERA ha cumplido una penalidad de QUINCE MESES DIECISIETE PUNTO CINCO DIAS (15 meses 17.5 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y la redención concedida.

**TERCERO: NEGAR** al condenado BRAULIO ALEJANDRO TAVERA BARRERA la prisión domiciliaria consagra en el artículo 38G del Código Penal, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.- ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA

Juez

<sup>4</sup> Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Pena cumplida					
RADICADO	NI 6149 RAD: 68615600014920170007000		EXPEDIENTE		FISICO	X
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	ARBEY ALEXANDER PARADA PICÓN		CEDULA		1.098.727.618	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	EFICAZ Y RECTA		LEY	906 DE	X	600 DE 2000
	IMPARTICION DE JUSTICIA			2004		

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir sobre libertad por pena cumplida del sentenciado ARBEY ALEXANDER PARADA PICÓN identificado con C.C. 1.098.727.618, privado de la libertad actualmente en su residencia por cuenta del CPMS BUCARAMANGA.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

- 1.- ARBEY ALEXANDER PARADA PICÓN cumple una pena de 63 meses de prisión y multa de 6,12 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 26 de julio de 2018, corregida en auto del 30 de octubre de 2018, por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga (Santander), como autor responsable del delito de Receptación agravada, por hechos acaecidos el 28 de marzo de 2017. En el fallo le fue negado el beneficio de la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, Rad. 68615600014920170007000 NI 6149
- 2.-En auto del 29 de abril de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad concedió al sentenciado ARBEY ALEXANDER PARADA PICÓN la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, al tenor del artículo 38G del C. Penal.
3. El sentenciado cumplió con la caución impuesta mediante póliza de seguro judicial y suscribió diligencia de compromiso el 3 de mayo de 2021.
- 4.- En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

**3. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

3.1. El condenado ARBEY ALEXANDER PARADA PICÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de enero de 2019 cuando se produjo su captura con orden judicial, por lo que lleva en físico ejecutada una pena de 57 meses y 5 días.

3.2. El homólogo juzgado primero concedió redenciones de pena así: i) el 19 de septiembre de 2019, redención de 20 días por estudio, ii) 15 de diciembre de 2020, corregido el 29 de abril de 2021, redención de 34 días por trabajo, iii) el 29 de abril de 2021, redención de 71 días por trabajo y iv) el 15 de junio de 2021, redención de 32 días por trabajo. Todo para un total de 157 días que equivalen a cinco meses siete días (5 meses 7 días).

3.3. Sumado el tiempo en privación física de la libertad y las redenciones concedidas suma un total de sesenta y dos meses doce días (62 meses 12 días) descontados de la pena impuesta. Por tanto, al sentenciado le restan dieciocho (18) días para el cumplimiento total de la sanción punitiva impuesta.

3.4. En consecuencia, se decreta a favor de ARBEY ALEXANDER PARADA PICÓN la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO a partir del 6 de noviembre de 2023. Se le advierte a las directivas del CPMS BUCARAMANGA que deben verificar si el condenado tiene requerimientos pendientes de alguna otra autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición. Se dispone librar la respectiva boleta de libertad para materializar la orden dada.

3.5.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P. establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

Como consecuencia declárese extinguida la pena principal de prisión y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

3.6.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha ARBEY ALEXANDER PARADA PICÓN ha ejecutado 62 meses 12 días de la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO: DECRETAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a ARBEY ALEXANDER PARADA PICÓN identificado con C.C. 1.098.727.618 a partir del 06 de noviembre de 2023.

**TERCERO: LIBRAR** ante la dirección del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir del 06 de noviembre de 2023 en favor de** ARBEY ALEXANDER PARADA PICÓN identificado con C.C. 1.098.727.618, indicando que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición

**CUARTO.- DECLARAR** extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO.- DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**SEXTO.- DISPONER** por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

**SÉPTIMO.-** Por el CSA de estos juzgados realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico de la salud pública para efectos de estadística.

**OCTAVO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

**SIGCMA**  
- Coordinación Nacional -

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	ESTARSE A LO RESUELTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Auto No 1535						
<b>RADICADO</b>	NI-32144 (CUI-68001600015920190040100)	<b>EXPEDIENTE</b>		<b>FISICO</b>		<b>X</b>	
				ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	WILLIAM JAHIR RIVERA CARVAJAL		<b>CEDULA</b>		1.098.783.174		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	<b>CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA</b>						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	N/A						
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA EL PATIMONIO ECONOMICO	<b>LEY906/2004</b>	<b>X</b>	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve nuevamente sobre la solicitud de libertad condicional y de redención de pena elevada por el sentenciado WILLIAM JAHIR RIVERA CARVAJAL.

**CONSIDERACIONES**

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena 54 meses, impuesta a WILLIAM JAHIR RIVERA CARVAJAL en sentencia proferida el 18 de octubre de 2019 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón (S), como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

**\*REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga documentación así:

<b>Nº CERTIFICADO</b>	<b>PERIODO</b>		<b>TRABAJO</b>		<b>ESTUDIO</b>		<b>CONDUCTA</b>
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18932835	ABR/2023	JUN/2023	492	30.75			✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de TREINTA Y UN (31) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

**\*LIBERTAD CONDICIONAL**

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
  - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
  - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO.** <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

*El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.*

**PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

**PARÁGRAFO 2o.** No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

**ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo*

**ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *hurto calificado*, preceptúa:

*“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”*

Asimismo, el párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.”*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 54 de prisión (1620 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad (i) entre el 23 de enero de 2019 al 3 de diciembre de 2021 (34 meses 11 días) y del 21 de noviembre de 2022 a la fecha, (10 meses 28 días), para un total de 45 meses 9 días (1359 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
  - 31 de abril de 2021; 44 días.
  - 31 de julio de 2023; 99 días.
  - En la fecha se reconocieron 31 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 51 meses 3 días (1533 días) de pena descontada.

Como se puede advertir a esta fecha el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que ha superado las tres quintas partes (972 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Sin embargo, tal como se dejó plasmado en auto del 31 de julio de 2023, en el que se negó la libertad incoada por RIVERA CARVAJAL, si bien es cierto cumple con el requisito objetivo de haber descontado las tres quintas partes de la pena, también lo es que no se estructura a su favor el requisito subjetivo previsto en el numeral 2 del citado artículo 64 del C.P, referido al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; pues no se puede pasar por alto que mientras permaneció con el sustituto de prisión domiciliaria concedido por este juzgado el 8 de abril de 2021, no observó buen comportamiento pues desatendió la obligación de permanecer en su

WILLIAM JAHIR RIVERA CARVAJAL  
NI-32144

domicilio, saliendo de este sin justificación válida, ni autorización judicial, llegando incluso a ser capturado por la policía, mientras debía estar privado de la libertad en su domicilio; razón por la cual, en interlocutorio de 23 de agosto de 2020 este juzgado le revocó el beneficio, no pudiendo este juzgado deducir un buen pronóstico de rehabilitación.

Por ahora entonces, estima el despacho que se hace necesaria la terapia penitenciaria inherente a su conducta, con la firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas, tanto penales como penitenciarias.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Reconocer al sentenciado WILLIAM JHAIR RIVERA CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.783.174, redención de pena de TREINTA Y UN (31) días, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Estarse a lo resuelto en auto del 31 de julio de 2023, mediante el cual se negó, la solicitud de libertad condicional al sentenciado WILLIAM JHAIR RIVERA CARVAJAL .

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

yenny

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Decisión 477 CPP y libertad condicional						
<b>RADICADO</b>	NI. 26947 CUI 68001600015920120628300	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	x			
			ELECTRONICO				
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Eric Ferney Pinto Villamizar	<b>CEDULA</b>					
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>							
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	Calle 13 B Nro. 14ª-06 barrio Puerto Madero de Girón (S)						
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida & Seguridad pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada por **ERIC FERNEY PINTO VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.098.759.598**, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la Calle 13 B Nro. 14ª-06 barrio Puerto Madero de Girón (S) por cuenta de este proceso.

**CONSIDERACIONES**

1.- El despecho vigila la pena acumulada de 112 meses de prisión, multa de 7 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas que le impusiera el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Bucaramanga (S) en decisión del 29 de noviembre de 2019 de las siguientes sentencias:

1.1.- La del Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga de fecha 18 de julio de 2017, de 72 meses de prisión y multa de 7 SMLMV, como autor del delito de receptación por hechos ocurridos el 9 de octubre de 2012. RAD 680016000159201206283 NI 26947. En sentencia del 3 de abril de 2019 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó el fallo en su integridad.

1.2. La del Juzgado Primero Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Piedecuesta del 17 de mayo de 2019 que lo condenara a la pena principal de 5 años 6 meses de prisión, como autor del delito de hurto calificado y agravado por hechos ocurridos el 1 de diciembre de 2015. RAD 685476000147201502771 NI 24453

1.1. En auto del 20 de diciembre de 2021 el Juzgado Segundo homologó le concedió la prisión domiciliaria -art. 38G de la Ley 599 de 2000-.

1.2.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de noviembre de 2017 por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico de **70 meses 28 días**.

1.3.- Por concepto de redenciones registra las siguientes: i) 2 meses 17 días del 26/08/2020, ii) 4 meses 4 días del 11/09/2020, iii) 1 mes 1 día del 02/07/2021, iv) 1 mes del 31/08/2021, v) 10 días del 08/09/2021 y vi) 26 días del 11/07/2022, para un total de **9 meses 28 días**.

1.4. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **80 meses 26 días**.

1.5.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

## **2. DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.**

4.1.1.- De conformidad con la decisión del 21 de septiembre de 2022. El Juzgado Segundo homologó inició el trámite previsto en el artículo 477 C.P.P., bajo los siguientes supuestos:

“-El 18 de agosto de 2002, cuando el correo 472 acudió a su domicilio-calle 13 B No. 14 A-06 del Barrio Puerto Madero de Girón, a entregarle correspondencia que el Juzgado le envió- oficio 2874 del 26 de julio de 2022- encontró que no vive en dicho lugar - Folios 33, 34 y 34v C 3-.

-Conforme lo certifica Luis Ernesto Puerto, Gerente de Proyectos Hernández, el interno labora en su empresa desde el 15 de marzo de 2022, y resulta evidente que el Despacho no le ha autorizado permiso para trabajar. -folio 26 C3-

-El condenado se cambió de domicilio en dos oportunidades sin solicitar previamente autorización al Despacho, para la calle 13 A No. 13-41 de Barrio Puerto Madero y calle 13 B No. 14 A-06 del Barrio Puerto Madero de Girón.

-El 1 de febrero de 2022, siendo las 15:51 horas, lo visitó el INPEC y no lo encontró en el domicilio de la calle 67 No. 8-37 de Barrio Bucaramanga, como lo informa en el oficio 2022EE0023477 del 15 de febrero de 2022, de la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga-folios 301 y 301v-. C1.

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

-El 17 de mayo de 2022, a las 11:50 horas, lo visitó el INPEC y no lo encontró en la calle 13 A peatonal 13-341 del Barrio Puerto de Madero de Girón, como lo informa el director el CPMS BUCARAMANGA con oficio 2022EE0092450 del 2 de junio de 2022-Folios 2 C3.”

4.1.2.-Dicho esto, en tal determinación ordenó correr traslado por el término de ley al sentenciado y a su defensor público<sup>3</sup> -a designar-<sup>4</sup>. A la par, mediante correo electrónico dirigido a [valentinacaballero742@gmail.com](mailto:valentinacaballero742@gmail.com), que registra como del condenado se remitió el auto que dio apertura al trámite, quien solicitó ampliación del término para dar respuesta.

4.1.3.- El 3 de octubre de 2022 se recibió por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Santander respuesta al requerimiento; allí se indicó que la apoderada designada es la abogada Lida Yazmin Farfán Ariza -Fl. 53 C3-, profesional que mediante correo del 9 de febrero de 2023 solicitó copias del proceso -Fl.81 C3- y rindió las explicaciones del caso el 23 de marzo de 2023 -Fl. 87 C3-, así:

i) Frente a la comunicación devuelta por la empresa 472 indicó que la dirección a la que se dirigió el oficio está incompleta, razón por la cual no fue posible la entrega, cuando la dirección correcta es calle 13 Nro. 14A-06 IN 1 apto 401 urbanización Puerto Madero Girón, Santander afirmación que se soporta en una factura de pago de la empresa TIGO y factura del servicio de energía del mes.

ii) Frente a la actividad laboral ejercida, señaló que la petición fue enviada, al parecer, sin la correspondiente asesoría de la defensa que para el momento debía tener su asistido, entonces esto se prestó a una mala interpretación cuando la verdadera finalidad era solicitar el permiso para trabajar con el señor Luis Ernesto Puerto -Proyectos Puerto Hernández-, el cual le fue negado con posterioridad por el mismo juzgado, lo que entendió Pinto Villamizar, quien a la fecha se encuentra desempleado.

iii) En relación con los cambios de domicilios, precisó que el día 20 de enero de 2022 se solicitó el cambio de domicilio en el que se sustentó los motivos que llevaron a ello, como la documentación que daba cuenta de la ausencia en el lugar como lo fue la asistencia a urgencias médicas.

iv) Finalmente, en lo atinente a la ausencia del 17 de mayo, informó con claridad que se presentó la explicación del caso y se adjuntó solicitud de cambio de domicilio, la cual fue autorizada el 26 de julio de 2022, donde se le ordenó al INPEC la realización de las correspondientes visitas para garantizar el cumplimiento de la sentencia, lugar hasta donde el momento se realizó una visita que fue firmada por el usuario de la Defensoría del Pueblo.

<sup>3</sup> Obra oficio del 26 de septiembre de 2022 dirigido a santander@defensoria.gov.co

<sup>4</sup> Decisión notificada mediante oficios 45 a 47 C3.

4.1.4. En aras de decidir sobre la revocatoria del beneficio, se procederá a definir si el centro penitenciario mantenía actualizada la dirección donde el sentenciado cumplía prisión domiciliaria y donde podía dar cuenta de si se encontraba allí, así como, si son de recibo las aseveraciones expuestas por la defensora pública en aras de poder finiquitar el trámite iniciado y proceder a estudiar la libertad condicional.

<u>DIRECCIÓN Y CELULAR AUTORIZADO INICIALMENTE</u>	<u>FECHA DE SOLICITUD CAMBIO DOMICILIO/TRABAJO</u>	<u>FECHA APROBACIÓN JUZGADO</u>	<u>FECHA DEL REPORTE- DIRECCIÓN Y TELEFONO REGISTRADO</u>
*20/12/21-Fl.235.C1 <b>DOMICILIARIA:</b> Calle 67 Nro. 17 8-37 piso 1 barrio B/manga.	*21/01/2022. Fl 279. C2. Solicita a calle 13 A PET 13-41 apto 201 Puerto Madero Girón (S) Tel: 312-5394569.	*01/04/2022. Fl. 307 C2. Cambió domiciliaria a: calle 13 A PET 13-41 apto 201 Puerto Madero Girón (S) Tel: 312-5394569.	*15/02/2022. Fl. 301 C2 (registraba para el INPEC: calle 67 Nro. 17 8-37 piso 1 barrio B/manga). Se observa solicitud anterior a su aprobación y <b>justificación</b> - Fl. 88-, novedad del 01/02/2022, urgencia médica.
Continúa en la calle 13 A PET 13-41 apto 201 Puerto Madero Girón (S) Tel: 312-5394569.			*02/06/2022 FL. 2 C3. (registraba para el INPEC: calle 67 Nro. 17 8-37 piso 1 barrio B/manga) novedad del 17/05/2022. Se observa requerimiento del J02EPMSBUC que es <b>justificado</b> por vencimiento contrato arrendamiento. Fls 5 -19 C3.
J02EPMSBUC con auto del 26/07/2022 solicita al CPMS B/manga verifique nueva dirección del sentenciado Calle 13 B Nro. 14ª-06 barrio Puerto Madero Girón.			*18/08/2022 correo 472 reportó que no vive en la Calle 13 B Nro. 14ª-06 barrio Puerto Madero Girón -Fls 33 a 34V C3-. Se encuentra <b>justificación</b> por parte de la defensora, en el sentido que la dirección se encuentra incompleta. J02EPMSBUC <b>INICIA 477 CPP</b> el 21/09/2022.
J02EPMSBUC con auto del 07/02/2023 solicita al CPMS B/manga verifique dirección de residencia del sentenciado.			El 23 de marzo de 2023 -Fl. 87 C3-, se reciben explicaciones de la defensora pública.

4.1.6.- En ese orden de ideas, para el despacho es claro que, si bien el sentenciado incumplió su compromiso de estar en el lugar de residencia en cumplimiento de la prisión domiciliaria, también lo es que, sus faltas se encuentran justificadas.



4.1.7. En la primera oportunidad, en tanto que, el 01 de febrero de 2022 Pinto Villamizar acudió a urgencias *pues presentaba varios síntomas de posible COVID 19, por tanto no quedó otra opción que ir al centro médico*” -FI 303 C2-, lo que respalda con reporte individual de resultados SARS COV2 de laboratorio de fecha martes 1 de febrero de 2022 positivo para el virus y la atención prestada en la Clínica Girón S.A según la Jefe de enfermería de la entidad, documento que tiene como fecha de atención la señalada líneas atrás, con el siguiente motivo de consulta: 5 días con diarrea, vomito, escalofríos y dolor de cabeza -FI 304v-.

4.1.8. En la segunda oportunidad -17/05/2022-, el ajusticiado y su defensora justificaron el cambio inusitado de dirección de domicilio teniendo en cuenta que finalizó el contrato de arrendamiento que habían suscrito, de forma tal que, al momento en que el INPEC realizó la visita no lo encontraron en el lugar, con tan mala suerte que se reportó la novedad, pero que a juicio de este juez vigía resulta justificado el cambio, si se tiene en cuenta además la condición de salud, no solo de los padres del señor PINTO VILLAMIZAR, sino también el estado de gravidez de su esposa.

4.1.9. Frente al permiso para trabajar, se tiene que el sentenciado no ejerció actividad laboral alguna, incluso su defensora afirma que en la actualidad sigue desempleado, afirmación de la que se extrae que, efectivamente, el Juzgado Segundo homologo entendió que el rematado estaba laborando sin permiso, porque en folios 26 -C3 y siguientes se observa que el gerente general de Proyectos Puertos Hernández S.A.S informa que este ciudadano LABORÓ para ellos desde el 15 de marzo de 2022, cuando lo realmente pretendido era solicitar permiso para trabajar, el que con posterioridad fue negado por el Juzgado Segundo homologo como se observa de folios 55 a 60 -C3- dado que carecía de precisión sobre el horario de trabajo, las funciones a realizar como “cargo oficial” y la afiliación al S.G.S en riesgos laborales.

4.1.10. En lo atinente a la devolución del telegrama por parte de la Empresa de correo certificados 472, se probó que la dirección a la que se dirigió la misma estaba incompleto, ello porque el C.S.A que presta apoyo a estos juzgados la envió a la Calle 13 B Nro. 14ª-06 barrio Puerto Madero Girón, pero de acuerdo con el recibo de servicio público de energía, no se especificó que el apartamento es el 401 -FI. 99 C3-, de manera que si está incompleta la dirección, lo que se soporta aún más con que en la visita realizada el 12 de septiembre de 2022 si fue encontrado en esta dirección por personal del INPEC -ver FL 125V c3-

4.1.11.- Así las cosas, a criterio del despacho, los elementos arrimados resultan suficientes para dar credibilidad a lo dicho por la apoderada y por el condenado mismo, máxime que no se cuenta con elementos que permitan desvirtuar tal presunción, lo que no obsta para recordarle a PINTO VILLAMIZAR, su obligación de permanecer en el domicilio para atender a los llamados que le pueda hacer el INPEC, como quiera que si bien es cierto la prisión domiciliaría es un sustituto de la prisión en establecimiento carcelario, no es menos que, también constituye una pena privativa

de la libertad, y en tal sentido quien se encuentre beneficiado con ésta debe cumplir con todas las restricciones que la misma acarrea entre las que se encuentra, obviamente, permanecer en los lugares designados para la reclusión; y que, en caso de tener que atender cualquier urgencia médica o cambio de arrendador, deberá reportar de inmediato al CPMS Bucaramanga y a este despacho lo sucedido, con los soportes que den fe de lo ocurrido; so pena que ante una nueva evidencia de cualquier incumplimiento de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso se le revocará la gracia penal que le fuere concedida.

4.1.12.- En consecuencia, se procederá en este momento a **CERRAR EL TRÁMITE DEL ART. 477 DEL CPP** y a **MANTENER EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** a PINTO VILLAMIZAR.

## **5. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

5.1.- Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno PINTO VILLAMIZAR, puede concluirse lo siguiente:

5.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la

enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoculadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>5</sup>

5.4.- En el caso concreto, tenemos que el requisito objetivo se satisface, dado que PINTO VILLAMIZAR cumple una pena de 112 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 67 meses 6 días, quantum que se superó, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el sentenciado ha descontado **80 meses 26 días** de prisión, contando el tiempo físico y el redimido a la fecha.

5.5.- Frente a la documentación que debe acompañar la petición de libertad condicional, obra dentro del proceso dos correos electrónicos remitido por la defensora pública asignada al sentenciado de fechas 1 y 5 de septiembre de 2023, que se acompañan únicamente de un documento denominado *sustanciación hoja de vida*, lo que por el momento no permite conceder la gracia en comento por lo siguiente:

Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

5.6.- Así las cosas, de los documentos que acompañan la solicitud de la defensora se echa de menos la Resolución relacionada con concepto favorable emitido por el Comité de Disciplina del penal, calificación de la conducta, entre otros, por lo que se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

---

<sup>5</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

A lo que se suma que en la actualidad se encuentra privado de la libertad por una causa distinta, lo que impide que se acceda a la gracia en comento.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado **ERIC FERNEY PINTO VILLAMIZAR** ha cumplido una pena de OCHENTA MESES VEINTISEIS DÍAS – **(80 meses 26 días)**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**SEGUNDO:** Cerrar el trámite del art. 477 del C.P.P y a mantener el sustituto de la prisión domiciliaria a **ERIC FERNEY PINTO VILLAMIZAR**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: NEGAR** la libertad condicional a **ERIC FERNEY PINTO VILLAMIZAR**, teniendo en cuenta lo anotado en líneas precedente.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
JUEZ